



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
JULIETA SORIANO HERNANDEZ.

San Juan de Aragón, Edo. de México 1993.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL RECONOCIMIENTO
DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO EN
LA LEGISLACION MEXICANA

I N D I C E

Introducción	6
--------------------	---

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1.- En Babilonia.....	8
2.- En Roma.....	11
3.- En Francia.....	15
4.- En España.....	18
5.- En México.....	22
5.1.- Epoca Precolonial.....	22
5.2.- Epoca Colonial.....	27
5.3.- México Independiente.....	31
5.4.- México Contemporáneo.....	34

C A P I T U L O II

MARCO CONCEPTUAL

1.- Definición de Patria Potestad.....	37
2.- Definición de Reconocimiento.....	40
3.- Situación Jurídica del Hijo y del Padre.....	45

C A P I T U L O III

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL D.F.

1.-	Aspectos especiales de la Patria Potestad y del Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.....	54
2.-	Personas Sujetas a la Patria Potestad.....	57
3.-	Personas Encargadas de Ejercer la Patria Potestad...	61
3.1.-	Personas Encargadas de Ejercer la Patria Potestad respecto de los hijos de matrimonio...	65
3.2.-	Personas Encargadas de Ejercer la Patria Potestad respecto del Hijo Nacido Fuera de Matrimonio.....	67
3.2.1.-	Personas Encargadas de Ejercer la Patria Potestad Respecto del Hijo Nacido Fuera de Matrimonio cuando los progenitores viven juntos	67
3.2.2.-	Personas Encargadas de Ejercer la Patria Potestad Respecto del Hijo Nacido Fuera de Matrimonio cuando los progenitores viven separados.....	68
3.2.3.-	Personas Encargadas de Ejercer la Patria Potestad Respecto del Hijo Adoptivo.....	70
4.-	Obligaciones y Derechos de la Patria Potestad.....	72
5.-	Terminación de la Patria Potestad.....	83
5.1.-	La Suspensión.....	83
5.2.-	La Pérdida.....	86
5.3.-	La extinción.....	88
6.-	La Filiación en el Derecho Civil.....	89
7.-	Del Reconocimiento de Hijos y su diversidad.....	106
7.1.-	Confesión.....	114
7.2.-	Admisión.....	115
7.3.-	Declaración.....	117
8.-	Actas del Registro Civil.....	119

C A P I T U L O I V

SITUACION JURIDICA QUE GUARDAN LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN LOS DIFERENTES CODIGOS ESTATALES.

1.- Código Civil Para el Estado de Baja California.....	139
2.- Código Civil Para el Estado de Oaxaca.....	139
3.- Código Civil Para el Estado de Jalisco.....	142
4.- Código Civil Para el Estado de Querétaro.....	142
5.- Código Civil Para el Estado de Chihuahua.....	145
6.- Código Civil Para el Estado de Durango.....	145
7.- Código Civil Para el Estado de Tabasco.....	145
8.- Código Civil Para el Estado de Zacatecas.....	146
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	157
HEMEROGRAFIA.....	159
LEGISLACION.....	160

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio consiste en un análisis de las consecuencias jurídicas del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio en la legislación Mexicana. Entre los derechos que tutela nuestra legislación se encuentra el de reconocimiento que equipara al hijo que nace dentro de matrimonio, con el que nace fuera concediéndoles igualdad de derechos.

Este trabajo presenta sucintamente en primer término los antecedentes del reconocimiento, para ello hablaremos de Babilonia, Roma, Francia, México, este último lo dividimos para su estudio en: La Epoca Colonial, El México Independiente y El México Contemporáneo; posteriormente nos referiremos al Marco Conceptual partiendo de la patria potestad y del reconocimiento así como de la situación jurídica que guardan el hijo y el padre.

Asimismo tratamos de plantear la situación jurídica de los hijos que nacen fuera de matrimonio a partir de nuestro Código Civil Vigente en el D.F., en donde se tratarán los aspectos especiales de la patria potestad y el reconocimiento así como de las personas sujetas a la patria potestad y las encargadas de ejercerla; se analizan obligaciones y derechos y las formas en que se termina, se extingue o se suspende esta institución.

Hablaremos de la Filiación en el Derecho Civil, del Reconocimiento de hijos y de su diversidad, tomando en consideración para ello, las teorías jurídicas del reconocimiento, confesión, admisión y declaración.

Por último hablaremos de las diferentes disposiciones jurídicas, que rigen en el interior de la República Mexicana, para ello hemos tomado en consideración aquellas que dan alguna aportación al Código del D.F., permitiendo una visión más clara y crítica de nuestra legislación; los estados considerados son:

Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tabasco, Jalisco, Querétaro, Zacatecas. Finalmente arribamos a una propuesta que intenta coadyuvar en la solución del problema de reconocimiento de hijos.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

1). BABILONIA

La investigación de cualquier acontecer histórico es siempre una tarea muy comprometedora, en particular, cuando se pretenden enjuiciar o dar a conocer sucesos que se pierden en un pasado muy lejano. Sin embargo, esa serie de hechos van a tener una gran trascendencia hasta nuestros días, ya que mediante ellos tenemos un panorama general de esa época.

Tal es el caso, del estudio que haremos del Código de Hammurabi, para poder conocer de una manera muy especial cual era la situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La cultura babilónica tiene una gran importancia, ya que ahí es donde se elaboró el código más antiguo que conocemos hasta la actualidad, y fue realizado por el Rey Hammurabi, que era considerado como el verdadero fundador del imperio babilónico; uno de los aspectos más importantes que realiza, es la codificación de las leyes escritas en caracteres cuneiformes; se trata de un conjunto de 288 leyes dictadas por él, inscritas en 49 láminas cuneiformes, en lengua semítica.

Podemos decir, que gracias a la descripción que hace el autor Alfonso Reyes, acerca del bloque de dorite negra que ocupa especial lugar en el Museo de Louvre, y cuya visión en persona la describe así "...me embargo de intensa emoción como creo que deba estremecer a todo amante del derecho, al contemplar tal momento que en signos cuneiformes, sirvió a la sociedad babilónica de tantos siglos atrás para normar su trato intersubjetivo".

(1).

(1) Reyes, Alfonso, Código de Hammurabi. Publicado en la revista de la Facultad de Derecho. En reseñas bibliográficas. Externado de Colombia. Bogotá 1971. Pág. 537.

En este código existe un capítulo relativo a la organiza
ción de la familia, pues en estos tiempos ya era regulada la
institución del matrimonio, inclusive se decía... "Si alguien
toma a una mujer por su esposa sin contrato, ésta no será su
esposa". (2)

Aquí, las personas tenían que acatar las leyes ya estable
cidas por dicha sociedad y de no hacerlo así, las penas aplica
das eran severas, existiendo, sobre todo para el hombre una
gran responsabilidad, por ejemplo: en el caso de que estuviera
casado, tenía la obligación de darle a su esposa e hijos una es
tabilidad económica, y de no ser así, ella podía salir a buscar
lo al lado de otro hombre.

Por lo que se refiere a la situación del reconocimiento de
los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya era regulado en este
código y la aplicación jurídica que tenía era la siguiente: si
una esposa hubiera dado a su marido una sierva y con ella pro
crea hijos y a consecuencia de esos hijos pelean la esposa y la
sierva, quien debe mostrar respeto, adhesión y rendimiento, la
esposa podrá gozar del derecho de reducirla a la esclavitud, pe
ro no podría venderla por sus hijos, ya que en virtud del reco
nocimiento, se hallan protegidos por su padre.

"Si un hombre tiene hijos de su esposa y de una sierva y
reconoce como suyos a los de ésta y los computa con los hijos
de aquella, a su muerte todos ellos se dividirán los bienes pa
ternos por partes iguales, pero los hijos de la esposa tendrán
derecho a escoger". (3)

Como podemos ver, los hijos reconocidos por su padre goza
ban del derecho a la herencia, que ellos podían pelear a la
muerte de éste, pero aquí, los hijos de matrimonio tienen ade
más del derecho de sucesión, el de preferencia para escoger los
bienes paternos.

(2) IDEM. Pág. 546

(3) IBDEM. Pág. 549.

Ahora bien, si el padre no reconoce como suyos a los hijos de la sierva, no podrán exigir nada de los bienes paternos, pero tanto la sierva como sus hijos serán libres y no tendrán la obligación de darles servidumbre.

La concubina, nombre que se le daba a una mujer que vivía conyugalmente con un hombre que no era su marido, y con quien ha tenido hijos, también adquiría ciertos derechos y obligaciones.

El marido tenía derecho de poder llevar a la concubina a la casa de su esposa, siempre y cuando ésta no hubiere tenido hijos. Aquí también vamos a ver una figura muy importante, que es la donación y que aplicada de una determinada manera iba a perjudicar a los hijos nacidos de una concubina, es decir, si el padre en vida daba por escrito una donación y le conseguía marido a la hija, a la muerte del padre, no era respetada dicha donación, porque se consideraba que los hijos nacidos de matrimonio era afectados y en este caso si el padre moría, los hermanos estaban dispuestos a darle la parte que le correspondía, pero ella no tendría el derecho de exigirles alguna otra cosa.

Entonces, dentro de este ordenamiento cabía también la posibilidad de que una concubina llegara a heredar, siempre y cuando no existiera el repudio por parte del hombre, tocándole una repartición de la herencia igualitaria a la de los hijos.

Finalmente podemos decir, que el reconocimiento de los hijos es una figura jurídica perfectamente establecida y que solamente mediante ella se podía equiparar a los derechos que tenían los hijos de matrimonio en una mínima parte, pues carecían de goce pleno de los derechos que debían corresponderles.

(2). ROMA

Fundada aproximadamente 753 años a. de J.C. según la tradición histórica por Rómulo y Remo, esta ciudad fué considerada como el Imperio más poderoso de nuestros antepasados, por lo tanto, para llevar a cabo un estudio de éste es necesario dividirlo en cuatro períodos, que son:

A) Desde la fundación de Roma, hasta la ley de las XII tablas.

B) Desde la ley de las XII tablas, hasta el fin de la República.

C) Desde el advenimiento del Imperio, a la muerte de Alejandro Severo.

D) De la muerte de Alejandro Severo, a la muerte de Justiniano.

"Durante el primer período, el derecho romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad. En segundo, determinado por la ley de las XII tablas, se desarrolló gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, y adquiere el carácter de derecho nacional. El tercer período marca su apogeo. Felizmente extendido al contacto de las legislaciones extranjeras, coordinando y adaptando a las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los Antoninos, su más alto grado de perfección. Después, a partir de Dioclesiano y durante el Bajo Imperio, cesa de progresar. Los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación a las costumbres de una sociedad nueva, y publican algunas excelentes Constituciones. Pero el derecho, como ciencia, está herido de una verdadera decadencia, y este último período es señalado, sobre todo, por los trabajos de codificación". (4)

Para lograr una mejor comprensión de la situación jurídica

(4) Eugéné, Petit. Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A. México, D.F. 1977. Pág. 28

que ocuparon las personas en esa época, y sobre todo los hijos nacidos fuera del matrimonio, es necesario, que hagamos un estudio somero, adoptando la clasificación realizada por Justiniano en la que se nos menciona que lo veamos de la siguiente manera: un libro relativo a las personas, otro a las cosas y por último a las acciones.

Empezaremos diciendo que la palabra persona, significaba máscara y que ésta era utilizada por los actores romanos para alguna representación; en nuestro caso, lo que nos interesa es ver el desarrollo que tiene el hombre dentro de la sociedad.

Por lo cual, nos vemos en la necesidad de hacer una clasificación de las personas que constituían ese núcleo dividiéndolo de la siguiente manera: a) esclavos, b) personas libres, c) alieni juris y, d) sui juris.

La esclavitud es una de las figuras más antiguas que se daban entre los pueblos primitivos, teniendo su origen en la guerra, y en consecuencia el esclavo quedaba sometido bajo la autoridad y dominio total de su dueño.

El esclavo que pretendiese formar un legítimo matrimonio, no podía hacerlo, porque únicamente éste, iba a permitirse entre los ciudadanos romanos que gozaban de derechos civiles. La única unión que se daba entre los esclavos es el llamado contubernio, de tal manera diremos que los hijos procreados por los esclavos eran nacidos fuera de un legítimo matrimonio, condenados a tener la condición natural de la madre, o sea que cuando los hijos nacían caían también bajo la condición de esclavitud, pero si la madre cuando lo concibió era libre, el hijo lo sería también, pero si no es así; los hijos nacidos de una esclava no tendrían ni siquiera el derecho a disponer de su vida, pues de antemano estaba condenado a obedecer a su dueño, hasta el grado de que él podía disponer de su propia vida.

Dentro de las personas libres se encuentran los ciudadanos y los no ciudadanos, los primeros disfrutaban del derecho civil encuadrando al mismo tiempo dos figuras importantes que son: el *connubium* y el *commercium*, el primero consiste en la capacidad para contraer matrimonio y el segundo es el derecho de herencia autorizado nada más para los ciudadanos romanos. Los no ciudadanos, no podían disfrutar del derecho civil, éstos a su vez se subdividían en los peregrini y los latini, los peregrini son la gente de otros lugares que han sido sometidos bajo la dominación de Roma, latini eran la gente que goza de un poco del derecho de ciudadanía, éstos a su vez se clasifican en ingenuos y libertos, los enunciados primeramente son los que nacen libres y nunca han sido esclavos y los libertos eran aquellos que han sido esclavos y por alguna circunstancia recuperan su libertad.

Dentro de una familia se distinguen dos tipos de personas que son: los *alieni juris* y *sui juris*, por lo que respecta a los *alieni juris*, son los que van a estar sometidos bajo la autoridad de otra persona; en cambio los *sui juris* son los que ejercen poder, concretamente nos referimos al *paterfamilias*, dentro de dichas familias la religión doméstica se consideraba como un principio constitutivo de la misma, pues se requería la existencia de un vínculo de sangre, la práctica de un mismo culto; siendo también una de las modalidades principales de la familia, el perpetuarse siempre para lograrevitar su extinción.

Por lo que se refiere a la religión, únicamente podían realizar las ofrendas a los muertos sus legítimos descendientes, no requiriéndose en ningún momento la presencia de algún hijo ilegítimo ya que se consideraba como una ofensa, es decir, "el hijo nacido de concubinato no estaba bajo la autoridad del padre. Entre éste y aquél no existía comunidad religiosa; nada pues, confería al uno la autoridad ni ordenaba al otro obediencia, la paternidad no concedía por sí sola ningún derecho al padre". (5)

(5) De Coulanges, Faustel. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, D.F. Año 1989. Pág. 61.

En el derecho romano debemos hacer mención a dos figuras jurídicas muy relevantes para nuestro tema, por un lado tenemos la agnación, entendiéndose por ella la descendencia que existía pero por la vía de varones; siendo un elemento necesario para la constitución de la verdadera familia, es decir, los hijos nacidos de matrimonio gozan de todos los derechos con respecto de su padre, o sea; "en los primeros siglos de Roma privó en su derecho civil el parentesco agnaticio y sólo a él se le reconocían derechos sucesorios, de tutela, etc., en detrimento de los parientes naturales o cognados..." (6)

La otra figura jurídica que es la agnación, es la que surge de un parentesco totalmente independiente de las reglas establecidas por la religión, por consiguiente nosotros podemos encuadrar a los hijos nacidos fuera del matrimonio como cognados con respecto de la madre, debido a que sobre ellos no existe autoridad paterna ni tampoco existía ningún derecho o beneficio; de manera que los legados, fideicomisos, donaciones y herencias que sus hijos recibían de sus parientes por la línea materna, quedaban fuera del patrimonio y de la administración del pater familias. Siendo hasta Justiniano, que se otorga a los hijos nacidos fuera del matrimonio derechos tales como: el de alimentos y sucesión, pero siempre que el padre los reconociera como suyos dándose origen a otras figuras como la legitimación de los hijos.

(6) Bravo González, Agustín, Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, D.F. 1979. Pág. 38.

3). FRANCIA

Respecto a los orígenes del derecho francés, consideramos que tuvo dos corrientes jurídicas notables como antecedente: el Derecho Romano, que tiene en este país un mayor desarrollo, en cuanto al aspecto patrimonial, y por el otro al Derecho Canónico, del cual Francia fundamentalmente tomará la idea de que el espíritu del hombre debe tener preferencia sobre la tierra es tando siempre por encima la buena fé y la equidad.

De esta manera se produce un derecho compuesto, siguiendo sobre todo los hijos nacidos fuera de matrimonio una reglamentación de tipo romana "...Desde el siglo X al siglo XVIII, período que hoy los juristas llaman antiguo Derecho Francés, Francia ha conocido una gran diversidad de costumbres locales, ordenada por el rey Carlos VII en 1453 después de la reforma de costum bres que se produjo en el siglo XVI al XVIII, permitieron cono cer con precisión estos distintos derechos locales, fijarlos por escrito y determinar los puntos comunes existentes entre ellos". (7)

Por ejemplo: la familia natural, la fundada sobre unión li bre, no puede llegar a constituir jurídicamente una familia; de bido a que, si analizamos el Derecho de Francia, no existe re glamentación para la familia natural, por consiguiente, no exis te vínculo jurídico de parentesco entre el hijo natural y los padres de su padre.

El legislador va a tratar de hacer más flexible la situa ción del hijo natural, ya que el matrimonio es la única fuente perfecta de la familia, en el sentido de que, por sí sola crea relaciones jurídicas entre los padres y sus hijos.

En relación con los hijos naturales, el antiguo Derecho

(7) Mazeud, Jean. Revista de Derecho Privado. Madrid. España 1951. Tomo XXXV N.ºm. 410 Pág. 43.

francés admite ampliamente la investigación de la paternidad y maternidad, para tratar de evitar tanta dureza con esos hijos.

Posteriormente, el derecho francés; "...reconocía de acuerdo con las costumbres ciertos derechos a los hijos bastardos, que aunque no reconocidos formalmente, gozaran de una aceptación pública a su bastardía, en el grupo social y entre el círculo de parientes". (8)

Al empezar la revolución francesa aproximadamente en el año de 1789, se pretende dar una unificación al derecho, pero la misma revolución va a dar como resultado que haya un atraso en la meta principal que era el ideal común de la libertad e igualdad; siendo éstos los principales objetivos, sobre todo, fueron los principios acogidos en el Código Civil de 1808 dado a conocer bajo el Imperio de Napoleón Bonaparte, ya que anteriormente se permitía la investigación de la paternidad y dicho Código la prohíbe totalmente.

En el caso de las madres solteras, esto vino a ser un gran problema porque no contaban con ningún otro medio para poder atribuir la paternidad, en el caso de aquellas mujeres que habían tenido relaciones sexuales con varios hombres, se decía, que lógicamente tratarían de atribuirle a quien más les conveniera.

Con el tiempo se inició una campaña de protesta contra el Código de Napoleón, dando origen a la famosa ley del 16 de noviembre de 1912, que no prohíbe el reconocimiento de la paternidad, pero sí admitiendo un mayor número de casos de búsqueda.

"La ley del 16 de noviembre de 1912 recogiendo el criterio jurisprudencial admitió la investigación de la paternidad en los casos: a) de raptó y violación, b) por ruptura de promesa de matrimonio.

(8) Galindo Garfias, Ignacio. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXVIII. Núm. 110. México, D.F. 1978. Pág. 405

rimonio o de esposales si se podía fundar en un principio de prueba por escrito, c) por confesión inequívoca de paternidad, en escrito privado, d) cuando el padre durante la época de la concepción vivía en concubinato notorio con la madre y e) cuando el presunto padre hubiere proveído y participado en la educación del hijo ostentándose como padre del mismo". (9)

Con esta diversidad de formas para atribuir la paternidad, se van a presentar dos formas de reconocimiento hacia los hijos nacidos fuera del matrimonio, primeramente tenemos que definir la importancia que tiene el reconocimiento, nosotros pensamos que su importancia radica en ser el único medio para comprobar su filiación natural, ya que se trata de un acto individual, que al surtir sus efectos jurídicos plenos sólo va a recaer sobre las personas que lo hubieran efectuado, es un acto declarativo, por que declara una situación que de hecho es palpable y por último diremos que es irrevocable, porque no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza.

Como ya hemos apreciado; "...el reconocimiento es el modo normal de establecer el estado civil del hijo natural que tiene un alcance absoluto y beneficia o perjudica por igual a todos. Y no sólomente es así en cuanto al reconocimiento hecho por acta ante el Registro Civil, que participa el carácter absoluto de éstas sino también del reconocimiento notarial aún cuando no éste transcrito en el Registro Civil y del reconocimiento obtenido por sentencia judicial" (10)

Ahora bien, aunque muchas personas tratan de negar la existencia de una familia natural, en ningún momento lo harán si se está comprobando voluntariamente, o por medio de una sentencia que así lo declare, la existencia de un hijo.

(9) IDEM. Pág. 406

(10) Marcel Planiol, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Francés. Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1946. Tomo II. Pág. 668.

4). ESPAÑA

Históricamente se ha determinado que España llegó a constituir una provincia de Roma, teniendo como resultado el de ser el país, que tuvo una mayor asimilación de la cultura romana al "...afirmar esta creencia ha venido el uso de las escuelas de enseñar con particular empeño y dedicación al derecho romano no sólo como una compilación de sabias enseñanzas jurídicas, sino como antecedentes a nuestro derecho, de tal modo directo que ni siquiera se ha pensado; sino últimamente, en enseñar el derecho español que rigió entre nosotros..." (11)

Siendo hasta el siglo VII cuando el Rey Recesvinto llevó a cabo la primera compilación de leyes dando a este país el primer código conocido con el nombre de Fuero Juzgo, terminando así, por completo con la influencia romana; respecto a este código no conocemos disposiciones relativas a los hijos nacidos fuera del matrimonio porque su elaboración está basada en una serie de criterios y tradiciones de tipo escandinavo, por lo cual rápidamente el Conde de Castilla manda a destruirlo.

Es hasta el siglo XIII que el Rey Alfonso X realiza la redacción de las famosas leyes conocidas con el nombre de las Siete Partidas, redactadas en Murcia entre 1256 y 1263, dándonos ya en este ordenamiento jurídico una clasificación de hijos nacidos fuera de matrimonio, en cuanto a estos hijos, la Ley de las Siete Partidas nos dice que no serán considerados como hijos legítimos, los que no nacen de casamiento, es decir, en este país la religión cristiana tuvo un importante papel porque borra por completo el ordenamiento jurídico de Roma, dentro de la clasificación de hijos a que anteriormente hicimos referencia, mencionaremos los hijos fornezinos; que eran los nacidos de un adulterio o de un parentesco, por tal motivo son hijos que nacen en contra de la ley y de la razón natural; los hijos manzores, que eran los hijos nacidos de mujeres dadas a todos los hombres que ellas querían; los hijos manzebos que eran los

(11) Esquivel Obregón, Toribio. JUS.REV. de Derecho y Ciencias Sociales. Madrid, España. 1943. Tomo XI. Pág. 108.

procreados de mala fé; los hijos latin spurii que son los nacidos de madres que tuvieron relaciones sexuales con varios hombres y ni la madre sabe realmente quién es el padre.

Desgraciadamente, los hijos nacidos fuera de matrimonio desde que nacían se encontraban limitados en todos los derechos que la ley concedía, por ejemplo: por un lado se encuentran marginados al no poder honrar a sus padres y por consiguiente a sus abuelos, siendo este factor derivado fundamentalmente de la religión, tampoco les era permitido realizar algún acto de tipo solemne y mucho menos participaban de la sucesión del padre.

En el caso de que el padre no tuviera hijos legítimos a quien heredar, lo podía hacer con los nacidos fuera de su matrimonio, siempre y cuando el padre los reconociera y manifestase en su testamento el ser su voluntad heredarlos, ante esas circunstancias ese testamento era llevado ante el Rey y el mismo les haría entrega de herencia contando con la presencia de testigos.

Posteriormente, Alfonso XI biznieto del rey Alfonso X, dicta una serie de leyes haciendo totalmente a un lado las Siete Partidas, esto fué debido a que las consideraba muy apegadas a la religión y no a un derecho natural.

Dando origen en el año de 1505 en la Ciudad del Toro a nuevas disposiciones en materia de derecho privado, pues surge la existencia de un conjunto de 83 leyes, interesándonos particularmente la ley XI de Toro, que modifica los derechos para los hijos nacidos fuera de matrimonio. Al respecto diremos que de acuerdo con esta ley, los hijos bastardos no podían llegar a heredar a su madre, cuando ésta tuviera descendientes legítimos, de no ser así; los hijos nacidos de su matrimonio heredarían todos los bienes, y se regula la figura del reconocimiento, basando la simple declaración por parte del padre y de esta manera surge la necesidad de dar una clasificación de hijos.

En el año de 1882 se habla únicamente de hijos naturales y no naturales. Por hijos naturales debemos entender "...los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella..." (12)

Esta disposición presenta características muy diferentes a las dadas por la ley XI de Toro, por un lado tenemos el momento de la concepción y no del parto y por otro, los impedimentos para contraer matrimonio que son los dispensables.

Los hijos no naturales eran "...aquellos habidos de padres que en el momento de la concepción no podían contraer matrimonio, por existir entre ellos impedimento dirimente no dispensable". (13)

Para conocer quién es el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesaria la investigación de la paternidad o maternidad, sobre todo, esta última circunstancia se va a dar fundamentalmente para el reconocimiento forzoso o judicial.

Se trata de dos tipos de reconocimiento, uno es el voluntario y el otro el forzoso o judicial, el primero se realiza mediante la manifestación de voluntad de alguna de las partes, constituyendo al mismo tiempo "...un acto de gran trascendencia jurídica, así para quien lo realiza como para la persona que ha de ser objeto de reconocimiento porque para ambos constituye fuente de derechos y obligaciones, es evidente que se haya sometido a la necesidad legal de que la persona que realiza el reconocimiento tenga la indispensable capacidad..." (14)

Este tipo de reconocimiento se podrá hacer en acta de nacimiento, en testamento o en documento público. La primera forma

(12) Castán Tobeñas. José. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial REUS. Segunda Epoca. Tomo XXXI. Madrid, España. Pág. 10.
(13) IDEN. Pág. 11
(14) Alemany Verdagué, Salvador. Estudios sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español. BOSCH. Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1974. Págs. 86 y 87.

de reconocimiento será cuando los padres comparecen al Registro Civil a manifestar voluntariamente su paternidad o maternidad, cuando se haga por medio de testamento en cualquier clase, y por último cuando se haga el reconocimiento en algún documento público, siempre tendrá que ratificarse ante un Notario Público.

Por lo que toca al reconocimiento forzoso o judicial diremos que se dá mediante la intervención de los tribunales competentes, cuando exista un documento en donde se reconozca su paternidad, cuando el hijo se encuentre en posesión continua de hijo natural, cuando se pruebe que tuvo violación, estupro o raptó y la mujer haya quedado embarazada por que la época del delito coincidió con la de la concepción.

En el caso de la mujer, se probará su maternidad por el simple hecho del parto y la identidad del hijo. De tal manera que en España también es regulada la figura jurídica del reconocimiento desde muchos años atrás, pero sobre todo actualmente se alcanza la equiparación de hijo legítimo.

(5). MEXICO

5.1. EPOCA PRECOLONIAL

De nuestro país, haremos una reseña histórica de las instituciones jurídicas que rigieron a los hijos nacidos fuera de matrimonio y al respecto dividiremos nuestro estudio en cuatro etapas que son: a) época precolonial, b) época colonial, c) México Independiente y d) México Contemporáneo.

En cuanto a la época precolonial diremos, que durante el primer milenio empiezan a aparecer grandes ciudades basando principalmente su economía en el cultivo del maíz.

"...Varias grandes civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana: luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del antiguo imperio maya (heredera de los olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era; después la tolteca (Tula), en el siglo X, que fertilizaba los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al nuevo Imperio Maya; y, finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana". (15)

Ahora bien, "Desde el punto de vista jurídico describiremos sólo cuatro de estas culturas: la olmeca, por ser la más antigua, la maya, la chichimeca y la azteca texcocana. Sólo de esta última, es conocido con algo de duda el derecho". (16)

En cuanto a la Cultura olmeca, se nos hace mención de que "...La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fundiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría

(15) Margandat S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1986. Pág. 10

(16) IDEM. Pág. 11

de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales". (17)

Por lo que se refiere a la Cultura Chichimeca, se establece al noroeste de México, cerca del Río Lerma, para facilitar la agricultura siendo hasta el segundo milenio, en que empiezan a concentrarse en el centro del país, estableciéndose principalmente en Tenayuca, bajo Xólotl.

En el Derecho Chichimeca, su organización política era muy deficiente, pues era una cultura cruel e inculta y pobre, el sistema de familia que se llevaba a cabo era la poligamia, teniendo las mismas características antes mencionadas dentro de las otras culturas.

Por último mencionaremos a la Cultura Azteca, también conocida como Mexica, formada por un conglomerado de siete clanes, que son Yopica, Tlacoachcalca, Huitznahuac, Chihualecpaneca, Chichimeca, Tlacatecpaneca e Izcuinticatl.

Esa serie de clanes vino a constituir el Imperio Azteca, comenzando su existencia en el año de 1168; se dice que los aztecas venían de Aztlán, que había sido punto inicial en su peregrinación en donde se establecieron un buen tiempo.

Es en el año de 1325 cuando fundan la Ciudad de Tenochtitlan, y todos estos pueblos se unen en un idioma, religión y costumbres e inclusive con los años llegan a tener bajo su dominio a 371 tribus y poblados.

En cuanto al derecho de familia, ya hemos mencionada a la primera forma de organización socio-familiar, que era la formada por clanes, los Mexicas adoptan el sistema familiar de la monogamia al igual que la Cultura Maya, ya que la abundancia o es

(17) IBIDEM. Pág. 15

carez de los medios de subsistencia trae como consecuencia, el paso de familias poligámicas a la monogamia.

Los Mexicas únicamente aceptaban la poligamia para los no bles, como una especie de recompensa por su valentía al realizar hazañas de guerras en beneficio de su pueblo; de manera que "...Los hijos de los nobles habidos con las distintas mujeres eran reconocidos, sin excepción como legítimos por el padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero los que tenían una mujer escogida de antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos con ella le sucedieran en sus cargos y preeminencias, solamente a éstos consideraban, capacitados para ello con excepción de los demás. Era costumbre que el hijo varón heredaba al padre en todos sus derechos reales y personales, las hijas no heredaban". (18)

En el caso de tratarse de hijos nacidos fuera de matrimonio de personas del pueblo, la sucesión del padre, se otorgaba principalmente al hijo mayor de la esposa principal, que era llamada antiguamente por los mexicas como Cihuatlanti, de no haber hijos correspondía la sucesión al hermano o al sobrino y si no al pueblo o al soberano.

Finalmente, nos damos cuenta de la importancia que tuvo la poligamia, pues viene a ser el medio de reconocimiento por parte del padre hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio, concediéndoles al mismo tiempo el derecho de sucesión por igual a todos sus hijos, con excepción de las mujeres, ya que no cuentan con status social que les respalde.

Históricamente la mujer dentro de la sociedad no gozaba de ningún status, y en cuanto a su organización conocemos la familia por medio de clanes, es decir, se trata de una agrupación de individuos que están ligados entre sí por lazos de parentesco, de tal manera que para poder llegar a contraer matrimonio

(18) Moreno M, Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Instituto Federal de Capacitación de Magisterio. S.E.P. México. 1964. Págs. 130-131.

forzosamente que casarse con gentes de otros clanes jamás con los de su propio clan, a esta figura se le llama exogamia.

La familia en un principio fué poligámica, en donde la poligamia (muchas parejas) se presenta como un fenómeno social que se ejerce de dos formas, una por las mujeres (poliginia) y la otra (poliandria) ejercida por los hombres.

El matrimonio era potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba sólo tratándose de nobles), pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo la costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo.

La celebración del matrimonio era un acto formal, con infiltraciones religiosas; hubo matrimonios por raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condiciones resolutorias o por tiempo indefinido, en donde las condiciones duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo caso la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio.

En materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina, la vía legítima podía ser modificada por decisión del DECIUS, basándose en la conducta irrespetuosa, cobarde o pródiga de los perjudicados por tal decisión.

En cuanto a la Cultura Maya, su florecimiento se encuentra entre los siglos IV al X d. de J.C., se trata de la existencia de una de las culturas más importantes dentro de la historia de México, debido a que fueron grandes observadores, estableciendo así, una estrecha relación entre la religión, astrología y astronomía, también obtuvieron un gran desarrollo en cuanto a la agricultura.

Por lo que hace al Derecho de familia el matrimonio era regulado como monogámico y, en cuanto al sistema de familia, hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casa comunales, ocupadas por grupos de hombres jóvenes. El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El padre al igual que en la cultura Olmeca seguía reconociendo a sus hijos nacidos fuera del matrimonio.

No se establece diferencia entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de él, o sea los hijos tienen los mismos derechos, sólo en el caso de sucesión las mujeres no heredaban, pues la herencia se repartía entre la descendencia masculina, pues la mujer ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

5.2. EPOCA COLONIAL

El segundo período es la etapa en que México sufre la dominación española y dura un período de aproximadamente tres siglos.

Los Reyes Católicos antes de que Cristóbal Colón descubriera América, le entregan un 17 de abril de 1492 documentos que fijaban las disposiciones jurídicas que habían de regir al nuevo mundo.

Estos documentos se basaban fundamentalmente en los principios e instituciones del Derecho de Castilla "...No sólo por él se rigen los cientos de españoles que allí se establecen, sino que en las islas aparece un adelanto, un alcalde mayor, un municipio, lo mismo que en Castilla. Castamente, a los indios se les deja regirse por sus costumbres, y por lo tanto, el derecho indígena convive con el castellano; aunque cuando los indios tratan con los españoles es el derecho de estos el que prevalece". (19)

El reconocimiento que el padre hacía a los hijos nacidos fuera de matrimonio se empieza a limitar con la aplicación de las leyes de Castilla, pues una de las principales metas que se habían fijado los españoles era la de evitar la poligamia que se presentaba en la totalidad de los pueblos aborígenes; ya que la religión traída por los españoles, establecía que un hombre tuviera solamente a una mujer incluso se reglamentó que cuando un hombre tuviera varias mujeres se consideraría como su esposa a la que primeramente hubiera tenido acceso carnal con él.

En nuestro país, la materia civil estuvo regulada por la legislación castellana; entre los ordenamientos jurídicos más importantes que existieron están: a) Los Fueros Municipales, b) El Fuero Real, c) Las Siete Partidas, d) El Ordenamiento de

(19) García Gallo, Alfonso. Estudio de Historia del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, España. 1972. Pág. 125.

las Leyes de Castilla y g) La Novísima Recopilación.

Los fueros Municipales recogen las normas jurídicas de aplicación en un municipio determinado, siendo la presentación más importante del derecho vigente de los distintos estados hispano-cristianos.

El Fuero Real fué promulgado por el Rey Alfonso X en los años de 1252 y 1255, cuya función principal fué la de sustituir a los fueros municipales por un derecho territorial aplicable en todo el ámbito geográfico del estado.

Las Siete Partidas promulgadas bajo el reinado de Alfonso X, fué sin duda la obra más importante del derecho histórico castellano porque... "La médula del Derecho Civil del Virreinato fueron sin duda Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho Castellano y de todo el Occidente Europeo, que entró en las Indias Occidentales con una difusión extraordinaria y una vigencia más efectiva, sin duda superior a la que tuvo en Castilla misma, ya que los tribunales americanos no encontraron la resistencia que hubo de vencerse en la Península, donde sus habitantes tenían gran apego a sus fueros y rechazaron el Código Alfonsino por sentirlo extraño a su tradición jurídica, mientras que América, carente de fueros, aceptó sin problemas su aplicación". (20)

Estas leyes son importantes porque nos dan una clasificación sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, sobre todo, la definición de qué se entiende por hijo no legítimo y a éste respecto las partidas dicen: que son hijos ilegítimos "...por que no nacen de casamiento según la ley". (21)

Esta clase de hijos no gozaban de derechos con sus padres, conforme a la religión cristiana manifestada en los mandamientos de la ley de Dios, y sobre todo, no podían llegar a parti

(20) De Icaza Defour, Francisco. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No.4. 1872. Pág. 210.

(21) López, Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Alfonso X. Del Consejo Real de las Indias de S.M. Reimpreso en Ferpiñan por D.J. Alzine 1831. Tomo II. Pág. 616.

par dentro de la sucesión ni de los demás ascendientes.

En las Partidas se establecía, que los hijos nacidos fuera del matrimonio podrían participar dentro del derecho de sucesión del padre, siempre que él los reconociera como sus hijos y manifestase en su testamento, el ser su voluntad nombrarlos como herederos legítimos, de ahí que apreciemos la importancia que tuvieron las Partidas.

El Ordenamiento de Alcalá de Henares fué creado en el año de 1348, y regula fundamentalmente la administración y justicia del régimen señorial, uno de los aspectos más importantes que realiza es fijar un orden de prelación de las fuentes jurídicas aplicables en la época.

Por lo que hace a Leyes de Toro, ya hemos mencionado que se tratan de un conjunto de 83 leyes dictadas en el año de 1505 bajo el reinado de Doña Juana (la loca).

De este ordenamiento, nos interesa particularmente la ley II del Toro, porque define la condición jurídica de los hijos nacidos fuera del matrimonio, mencionándonos primero qué se entiende por hijos naturales, y al respecto dice que son "...los habidos de padres que al tiempo de su procreación o concepción o al de su nacimiento pudieran contraer matrimonio sin necesidad de dispensa. El hecho de que los padres vivieran juntos o no en la misma casa y de que la mujer fuera o no una sola no era tenido en cuenta con tal de que el padre, si vivía separado de la madre, reconociera por suyos a los hijos..." (22)

Mediante el reconocimiento del padre se podían exigir los derechos que les pertenecían tales como la alimentación, vestido, casa y el derecho de sucesión.

(22) Ots. Capdequi, José María. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1943. Tomo I. Págs. 116 y 117.

Posteriormente a la aplicación de las Leyes de Toro, entra en vigencia la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla; la publicación de ésta no termina con la necesidad de seguir consultando otras fuentes, ya que esta obra consta de un total de 12 libros, se recopiló aproximadamente en el siglo XVII y no se establece aportación novedosa en cuanto al derecho de familia.

La novísima Recopilación, va a ser el último ordenamiento que rige a México, a pesar de todo "La Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España sino También en América, antes y después de la Independencia". (23)

La promulgación de dicho ordenamiento, no dejó de disminuir en ningún momento la importancia que tuvieron las Siete Partidas, que fué una obra muy consultada por todos los juristas.

Los ordenamientos más importantes que rigieron en materia de reconocimiento hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio, sin duda fueron las Siete Partidas y la Ley de Toro, y sobre todo, pudimos comprobar que "...en materia civil el derecho hispano vino a desplazar prácticamente las costumbres indígenas tanto por su mayor perfección como por introducir instituciones que les beneficiaban como era la propiedad privada, en materia sucesoria, el derecho de las obligaciones, etc., hasta entonces cosas desconocidas para ellos". (24)

(23) IDEM. Pág. 104

(24) De Icazá Defour, Francisco. Revista Jurídica. Ob. Cit. Pág. 210.

5.3. MEXICO INDEPENDIENTE

El tercer período comienza en el año de 1810, fecha del movimiento de Independencia de nuestro país.

Los habitantes de nuestro país estaban cansados de tantas injusticias, de luchar contra las miserables condiciones que ocuparon los indígenas, así como el ser objeto de tantas presiones por parte de los españoles, en pocas palabras lo que querían era abolir la gran desigualdad social, económica y cultural que existía en aquel entonces. Morelos siendo sacerdote realizó tareas aplicadas con tenacidad para lograr nuestra libertad, a pesar de su situación sacerdotal procreó cuatro hijos con Doña Brígida Almonte, pero desgraciadamente el no pudo hacer el reconocimiento legítimo pues algo así sería tanto como atentar contra las reglas rígidas de su estado religioso. Con el transcurso de los años ante el Congreso de Chilpancingo, Morelos promulgó la primera Constitución en México con fecha 22 de octubre de 1812.

El pensamiento de Morelos estuvo resumido fundamentalmente en 23 puntos que son conocidos a través de su obra llamada "Sentimientos de la Nación", consideramos que es importante dicha obra porque va a plasmar el principio de igualdad de los individuos, principio del que se desprende el derecho a que los hijos fuera de matrimonio sean tratados de la misma forma que los procreados dentro de él; en alguno de los puntos expuestos en este documento, se estableció "...La no existencia de distinción de castas quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro..." (26) La consumación de la Independencia dada con el famoso abrazo de Acatempan entre Iturbide y Guerrero, el 10 de febrero de 1821, marca el momento a partir del cual México empieza a regirse por sí solo.

México, con la promulgación de sus leyes, empieza a sentir

(26) Vargas Martínez, Ubaldo. Morelos Siervo de la Nación, Ob. Cit. Pág. 152.

la necesidad de una codificación encontrando los antecedentes en las Cortes de Cádiz de 1812, en ellas se proclamó la tendencia codificadora que había venido de España. "...El primer ordenamiento en materia, tanto de Iberoamérica como de México, es el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año, en la inteligencia de que estos libros fueron respectivamente promulgados por los señores gobernadores, Morelos, don Joaquín Guerrero y don Ignacio de Iturrigarria, el 2 de noviembre de 1827, el 4 de septiembre de 1828 el siguiente y el 14 de enero de 1829 el último". (27)

Por lo cual, corresponde el honor de haber expedido el primer Código Civil, al estado de Oaxaca, y al contemplar la figura jurídica del reconocimiento de hijos, se establece que no podían reconocerse como hijos naturales los nacidos de un adulto o incesto y mucho menos el tratar de llegar a ocupar la calidad de hijo legítimo, ya que "El hijo natural reconocido legalmente, no podrá reclamar en ningún caso derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán regulados en el artículo de las sucesiones". (28)

A pesar de que el reconocimiento ya estuviera regulado a favor de los hijos nacidos fuera de matrimonio, no bastaban los derechos que la ley les otorgaba. En estos tiempos estaba prohibida la investigación de la paternidad pero no en su totalidad, debido a que era permitida únicamente en caso de raptó, y por lo que hace a la investigación de la maternidad, esa no se prohibía; salvo en el caso de que se tratara de hijos adulterinos o incestuosos, concediéndoles la ley, solamente el derecho de alimentos.

(27) Ortiz Urquidí, Raúl. Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1974. Pág. 9.

(28) IDEM. Pág. 144.

En cuanto a los derechos de sucesión, por parte del padre y de la madre, se estableció que los hijos naturales no pueden ser herederos de sus demás parientes, ni podrán heredar a sus padres, si contamos con la existencia de hijos legítimos, de no ser así; la totalidad de la herencia correspondía al hijo natural pero reconocido.

Posteriormente, bajo el Gobierno del Presidente Don Benito Juárez, se dictan las Leyes de Reforma, originando mediante ellas la separación de la iglesia y del Estado; se establece la institución del Registro Civil, la cual sigue teniendo la misma importancia hasta nuestros días, es ahí donde se lleva un control de los libros de registro que están íntimamente relacionados con nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones, lo cual es importante para una diversificación de funciones.

Benito Juárez, destacó debido a que fué uno de los hombres que se preocupó por la creación de un código que rigiese a todo México, encomendando fundamentalmente esta tarea a otro destacado hombre como lo fué el Doctor Justo Sierra, quien desgraciadamente no obtuvo resultados favorables.

5.4. MEXICO CONTEMPORANEO

Durante el período del México Contemporáneo, hacia el año de 1870 sobre todo se presentan grandes cambios en todo lo relativo al Derecho de Familia.

Después del primer intento de codificación, realizada por el Presidente Benito Juárez, se presenta otro a través de una segunda comisión integrada por los señores licenciados: Don Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel, quienes comenzaron su trabajo un 15 de enero de 1870, concluyendo sus labores el 28 de mayo del mismo año como resultados de estos trabajos, el primer Código Civil para el Distrito Federal cuya vigencia surte efecto a partir del 1o. de mayo de 1871.

Este Código Civil, establece una clasificación de ellos, los hijos, dividiéndolos primeramente en legítimos e ilegítimos; los primeros son nacidos de matrimonio y los otros son los que nacen fuera de él, éstos a su vez se dividen en naturales, incestuosos y adulterinos, los naturales, son los nacidos de padres entre los que existía el parentesco consanguíneo y los hijos adulterinos, como su nombre lo indica son los nacidos de padres de entre los cuales alguno estaba casado.

El Código de 1870 a diferencia del Código Oaxaqueño, sí admite el reconocimiento para los hijos adulterinos e incestuosos y no sólo les otorga derechos alimenticios, también a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y el derecho a heredar.

Los hijos naturales, podían ser reconocidos por cualquiera de los padres, ante el Oficial del Registro Civil, conteniendo dicha acta la mención de ser hijo natural y los nombres de las personas que hicieron el reconocimiento; estas personas lo podrían hacer siempre y cuando contaran con un año más de su mayoría de edad; ésta se adquiría hasta los 21 años.

Dicho reconocimiento se haría de acuerdo a las siguientes formas: a) en la partida de nacimiento, b) en acta especial ante el mismo Juez, c) por escritura pública, d) testamento y e) por confesión judicial.

Este Código prohíbe la investigación de la paternidad pero no en su totalidad, pues es más amplio, ya que prevé una situación más para que se dé el reconocimiento, tal es el caso de violación o rapto; por otro lado, la búsqueda de la maternidad, también va a ser permitida.

Ahora bien, los efectos jurídicos que se desprenden en virtud del reconocimiento, son los siguientes: a) derecho a poder llevar el apellido del que lo reconoce, b) derecho de alimentos y c) derecho a la sucesión.

Los derechos consignados en este caso, vienen siendo los mismos que se prevén actualmente, o sea este Código empieza a brindar más oportunidad para que el hijo sea legalmente reconocido.

En el año de 1884, se promulga el segundo Código Civil, aporta un aspecto importante, que es el principio de la libertad de testar, el cual beneficia a los hijos ilegítimos. Este Código Civil, se redactó durante la Presidencia del General Manuel González, que estuvo de acuerdo con este principio, debido a que él pudo heredar a varios hijos que tuvo fuera de su matrimonio con la señora Laura Mantecon.

Dentro de nuestro ordenamiento Civil, es importante hacer mención a la Ley de Relaciones Familiares, dada a conocer el 9 de abril de 1917 bajo el Gobierno de Don Venustiano Carranza; muchos autores opinan que dicha ley originó la destrucción del núcleo familiar porque en lugar de otorgar ayuda y protección en especial a los hijos nacidos fuera del matrimonio, los perjudica, pues sólo establece "...Distinción entre hijos natura

les o hijos adulterinos o incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales sólo tendrían el derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió asignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y de 1884". (29)

En el año de 1923, se dicta una segunda Ley de Relaciones Familiares, la cual no dá ninguna modificación para los hijos ilegítimos.

Con toda esta exposición esperamos haber logrado dar un panorama general no sólo de México, sino de otros países, en relación a la situación jurídica que ocuparon los hijos nacidos fuera de matrimonio y la importancia que tuvo el reconocimiento para lograr derechos antes no concedidos a éstos, quienes no tenían la culpa de los errores de sus padres; y no merecían ni antes ni ahora, vivir "estigmatizados" socialmente y sobre todo vivir bajo la odiosa clasificación que se hacía de éstos, como si fueran objetos que tuvieran que vivir bajo una denominación específica para ser reconocidos y aceptados en ciertos núcleos sociales.

(29) Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México, D.F. 1979. Pág. 25.

CAPITULO II

1.- DEFINICION DE PATRIA POTESTAD

Para el tema de estudio que nos ocupa, es de vital importancia hablar de la Patria Potestad, por el vínculo fundamental que aporta para su interpretación.

Uno de los doctrinarios que más ha contribuido al estudio del derecho civil es Marcel Planiol, quien define a la Patria Potestad como "El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales..." (30)

Sin embargo, la definición anterior habla de hijos menores, situación que no concuerda con nuestra legislación, ya que una persona emancipada continúa siendo menor y no se encuentra sujeta a Patria Potestad.

Castán Vázquez conceptúa la institución como: "...El conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar la prole. (31)

En la concepción de Patria Potestad del maestro Castán Vázquez se hace necesario saber, que debemos entender por patrimonio al conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración económica, que constituye una universalidad de derechos.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina nos explica esta figura como "...El conjunto de las facultades que suponen también

(30) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. V.IV. 12a. Ed. Traducción de José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica. 1989 México 19. Pág. 251.

(31) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español. Común y Foral T.V. V.20, 12a. Ed. Rev. S.S.A. Madrid 1978. Pág. 9.

deberes conferidos a quien la ejerce en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria". (32)

En esta definición encontramos un gran inconveniente, pues, no se señala quiénes son los sujetos, cuestión que debe quedar bien precisada para evitar una incorrecta interpretación de la misma, sin embargo, es conveniente mencionar que nuestra legislación sí hace esa aclaración.

Colin y Capitant definen a la Patria Potestad, diciendo que es: "...El conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados". (33)

Esta definición es una de las más completas ya que precisa a los padres como sujetos, por considerar que sólo a ellos corresponde la protección y educación de los hijos menores no emancipados; además de que menciona los deberes a que se obligan éstos; ampliando el contenido de la Patria Potestad, pues comprende el derecho de alimentos y el de la educación.

Las Partidas dicen "...Piedad e debda natural deven mouver a los padres, para criar a los hijos, dándoles e faziendes lo es monoster, según, su poder. Estos se deven mover a tazer por debito natural. Casi las bestias que no han razón ni entendimiento aman naturalmente e crian sus fijos, mucho mas los deven fazer los omes que han entendimiento en sentido sobre las otras cosas". (34)

Consideramos, que debe definirse como: el conjunto de derechos y obligaciones que regulan parte de las relaciones entre

(32) Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. V.I. 11a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 356.

(33) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1991. Pág. 669.

(34) IDEM. Pág. 770.

los padres y los hijos menores de edad, no emancipados, con la finalidad de proteger y educar a los últimos.

- La definimos como un conjunto de derechos y obligaciones por que como más adelante se podrá observar, la razón de la Patria Potestad es crear tanto derechos como obligaciones a favor y a cargo de ambos sujetos.
- Limitamos el contenido de las relaciones que regula la Patria Potestad, porque de la forma en que se encuentra reglamentada, no comprende algunas de las relaciones de padres e hijos, como es el caso del derecho de alimentos.
- Estableceremos como sujetos por una parte, únicamente a los pa dres, por considerar que sólo a ellos corresponde la protección y educación de los hijos menores no emancipados con base en es ta figura jurídica.
- Por la otra, a los hijos menores de edad no emancipados, pues, estimamos que son la minoría de edad y la no emancipación, ca racterísticas indispensables en las personas que se encuentran sujetas a la Patria Potestad.
- Por último, señalamos como finalidad de la Patria Potestad la protección y educación de los hijos, pues pensamos que, éste es el objetivo principal de la figura jurídica.

2. DEFINICION DE RECONOCIMIENTO

Para poder comprender plenamente el concepto de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, consideramos necesario hacerlo desde la perspectiva doctrinal, así como desde la base legal.

Empezaremos con la definición legal, que el Código Civil nos da en el artículo 360 "...La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

De acuerdo con este concepto nos damos cuenta que se nos habla de dos tipos de reconocimiento, uno voluntario y otro forzoso o judicial. El reconocimiento en su esencia jurídica es "...La declaración o confesión que uno hace de alguna obligación que tiene en favor de otro...". (35)

Dentro de la Doctrina Jurídica, el Maestro Rojina Villegas menciona únicamente el reconocimiento voluntario omitiendo el forzoso, la descripción que él hace es la siguiente: "...Es un acto jurídico unilateral o plurilateral solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) es un acto jurídico, b) unilateral o plurilateral, c) Solemne, d) Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone a la madre, en relación al hijo...". (36)

Por lo que se refiere al primer elemento, de que el reconocimiento es un acto jurídico, encontramos que no era aceptado por la doctrina, porque el reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo consanguíneo el que los crea.

(35) Escríñche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias. Nueva Edición. 2da. Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacalifornia. En senada, B.C. 1974. Pág. 1416.

(36) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. México, D.F. 1980. Pág. 727.

Es un acto jurídico en virtud de la voluntad de su autor, ya que crea una situación que antes no existía. En el reconocimiento no es la voluntad del padre o de la madre la que crea las obligaciones, sino que éstas son impuestas por la ley, derivadas del vínculo consanguíneo.

Es un acto unilateral o plurilateral, en cuanto que puede realizarse por una sola manifestación de la voluntad o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad.

Es unilateral cuando se presenta al hijo ante el oficial del Registro Civil, dentro del término que la ley establece, manifestando en forma expresa el padre o la madre que reconocen al hijo como suyo. Es plurilateral, por el solo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acto correspondiente.

La solemnidad es una formalidad especial de la cual depende la existencia del acto jurídico. como el reconocimiento sólo puede otorgarse a través de las cinco formas que la ley reconoce, acta de nacimiento especial de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, testamento, escritura pública o confesión judicial directa o expresa. Por virtud del mismo, el que reconoce asume los derechos y obligaciones que la ley impone a la madre, en relación al hijo.

El Maestro Rafael de Pina, contempla tanto el reconocimiento voluntario como el forzoso y define al primero como "...el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo". (37)

Las características encuadradas son: a) El ser un acto de confesión, ya que tiene como finalidad confesar la pater.

(37) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, D.F. 1980. Pág. 357.

la maternidad respecto de su hijo, b) Es un acto jurídico uni lateral o plurilateral, estas características antes menciona das coinciden con la del maestro Rojina V.

En cuanto al reconocimiento forzoso, también lo enuncia brevemente este autor diciendo que no tiene esencia propia, porque los efectos jurídicos que se producen son los del reco nocimiento voluntario.

Antonio de Ibarrola utiliza los siguientes términos: "...El reconocimiento es el medio que la ley establece para determinar y probar la paternidad o maternidad naturales, y por el cual el hijo no legítimo adquiere un estado legalmente cierto que hace posible el ejercicio de sus derechos". (38)

La definición de Antonio de Ibarrola alude a los medios que la ley establece para que se determine y pruebe la mater nidad o paternidad confesando voluntariamente el reconocimien to del hijo, creando una situación antes no existente para el hijo natural.

El Maestro Antonio de Ibarrola trata ambos reconocimien tos, el primero lo define como, un modo de prueba del lazo de filiación derivado de un acto de voluntad de los progeni tores y considera tres características; a) es un acto indivi dual, porque según su punto de vista sólo atañe a los progeni tores, b) es declarativo, pues declara una situación jurídica existente y c) es irrevocable, porque aunque el testamento se llegue a revocar, el reconocimiento de un hijo no se ten drá por revocado y esto es de acuerdo al artículo 367 del C_ó digo Civil vigente para el D.F.

Este autor a diferencia de los demás, nos dá el concep to de lo que debemos entender por reconocimiento forzoso, apegándose al criterio del Maestro Castán y es el siguiente: "la facultad que tienen los hijos ilegítimos en ciertos casos y bajo ciertas condiciones de acudir a los tribunales para

(38) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. Pág. 423.

aportar todas las pruebas de su filiación a fin de que ésta sea declarada por los mismo, e impuestas a los padres las con secuencias legales de la relación paterno-filial que llevan consigo.

Hay que hacer notar que la mayoría de autores omiten el reconocimiento forzoso, asimismo entre ellos presentan varian tes en cuanto a sus características. Considero que el autor que da una definición de reconocimiento más acertada por lo completa, es el Maestro Rojina Villegas, mientras que el que aporta una noción más idónea para el reconocimiento forzoso es el Maestro Castán.

Ignacio Galindo Garfias define el reconocimiento así, "...Es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hijo del declarante. El reconoci miento ha de hacerse en forma solemne: es decir, la declara ción ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala..." (39)

De acuerdo a la definición de Garfias se desprende que es un acto declarativo, por no modificar ninguna situación que ya existía antes. Es un acto personalísimo, porque no puede pro venir, sino de los progenitores de la persona cuya filiación se trata. Es individual porque sólo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor. Es irrevocable porque una vez establecido el estado de la persona cuya filiación se trata, no puede depen der de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento pa ra modificar una situación jurídica creada por esta figura. Es solemne porque es de acuerdo a las formas que la ley esta blece. Mateos Alarcón nos da la siguiente definición "...El reconocimiento, considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por

(39) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Libro Tercero Derecho de Familia. Undécima Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. Pág.640.

(40) Mateos Alarcón. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo I. Págs. 232-249.

el padre o por la madre o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del de mandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer..." (40)

Se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino tam bién al que no ha nacido y al que ha muerto cuando ha dejado descendencia; el hijo que es de mayor edad con su consentimien to o el que el tutor nombra especialmente para el caso.

Podrán reconocer a sus hijos aquéllos que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. Cuando el reconocimiento deba hacerse por un menor, cuya edad sea inferior a la que establece la ley para contraer matrimonio, será necesario el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, de autoriza ción judicial.

En conclusión, entenderemos al reconocimiento voluntario como un acto jurídico de voluntad, de carácter privado, confe sional, personalísimo, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconoci do, todos los derechos y obligaciones que se atribuyen a la fi liación. Y por lo que se refiere al reconocimiento forzoso, co mo el derecho que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, de pedir al tribunal correspondiente, que se hagan válidas to das las pruebas que ellos presentan, para poder comprobar la ma ternidad o paternidad de sus progenitores y exigir el cumplien to de todas las obligaciones inherentes a la paternidad, esta blecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

3. SITUACION JURIDICA DE PADRE Y DE HIJO

El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o de la maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación, y así regular la filiación.

"...Paternidad significa, en sentido gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre, en el sentido jurídico significa la relación existente entre el padre y los hijos en un sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad se comprende no solo el vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos..." (41)

En primer término hemos de considerar la filiación como un hecho natural y como un hecho jurídico. Como hecho natural existe siempre en todos los individuos, se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente ya que se necesita asegurar la maternidad o la paternidad para reconocer efectos del hecho de la procreación, y la paternidad es de difícil comprobación.

"...La filiación, en su ampliación al derecho civil, equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física". (42)

Algunos autores han planteado la cuestión de si los términos paternidad y filiación son sinónimos o si, por el contrario cada uno tiene significación propia y distinto contenido.

Se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, pues la una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin

(41) IDEM. Pág. 155.

(42) Semanario Judicial de la Federación. T. XXV. Pág. 817.

padre. Son pues dos términos jurídicos de una misma relación que ante el marco legal tienen igualdad de consecuencias jurídicas.

Tenemos que la filiación puede ser legítima, natural o adoptiva y el matrimonio constituye la única fuente de la familia, toda vez que no hay más familia en el verdadero sentido de la palabra que la familia legítima.

En México realmente no hay distinción alguna entre hijos, la única manera de equiparar a los hijos legítimos de los que antes se consideraban hijos naturales, es la de suprimir lisa y llanamente la institución del matrimonio. Se llama filiación legítima al lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre estando éstos casados.

Por otra parte el niño puede nacer de relaciones extramatrimoniales, esto se le llama filiación natural, ya que crea relaciones jurídicas entre el niño y su padre.

Por último, las personas que no tienen ni pueden tener descendencia, gozan de la facultad, bajo ciertas condiciones, de ligarse a un niño independientemente de cualquier lazo de sangre. La filiación adoptiva crea una familia aparejada a la familia legítima.

A continuación hablaremos de los hijos y de las diferentes especies de hijos, según la clasificación que aporta el Código Civil para el Distrito Federal, pero antes se hace necesario que demos un concepto general de hijo, definimos como un producto de la generación de seres vivos. En este sentido tan amplio, tanto puede ser generado por los animales y aun por las plantas. Pero esta última clase no interesa al derecho ya que son considerados bienes materiales y son reglamentados como frutos. Hijo en derecho, sólo se considera al que es resultado de generación de hombre y mujer. Y va más allá del simple sentido biológico de pro

creación, pues abarca aspectos afectuosos, económicos, morales, espirituales, etc.

Pero son estos hijos, por razón de orden religioso o moral, social y jurídico que mantienen con sus padres relaciones de distinto carácter y que se resuelven en variedad diversa de derechos, según el ayuntamiento carnal de sus progenitores desde los puntos de vista religioso, moral o de organización económica y jurídica del ambiente y época social o familiar en que nace, siendo estas condiciones del ordenamiento las que determinan la clase de hijos que el Derecho conoce y reglamenta.

La clasificación de los hijos puede formularse de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en la siguiente forma: a) hijos nacidos de matrimonio, b) hijos nacidos fuera del matrimonio; y c) hijos adoptivos.

a) hijos nacidos de matrimonio.

Son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio, los concebidos antes del matrimonio y después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos.

Se presumen hijos de cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Tratándose de viuda o divorciada o de aquellas cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajere nupcias dentro del período de trescientos días después de la disolución anterior, la filiación del hijo nacido después de celebrado el matrimonio, se establece conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

b) hijos nacidos fuera de matrimonio.

Son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial. Es interesante mencionar que históricamente se ha dado una importante transformación en este rubro, pues recordemos que se daba una variada clasificación de hijos como lo cita el Maestro de Pina. Se clasificaban en naturales,, aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo, y no naturales, -aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron- "Recuerda Sánchez Román en sus Estudios de Derecho Civil, que en el derecho español antiguo los hijos llamados ilegítimos (por haber nacido fuera de matrimonio) se clasifican en adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres. Se llaman naturales aquellos que, en el tiempo que nacieron o fueron concebidos, sus padres podían contraer matrimonio (Ley II de las de Toro), adulterinos, los habidos entre personas de las cuales una por lo menos era casada; incestuoso los procreados

por persona o personas ligadas con voto solemne de castidad y mánceres los habidos de prostituta. (43)

Actualmente la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del paro, y respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Los hijos llamados legitimados, son aquellos originalmente naturales que pasan a ser considerados como matrimoniales en virtud del matrimonio subsecuente de los padres.

c) hijos adoptivos.

Son los que reciben esta denominación por el vínculo que establece la adopción.

La prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se realiza con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, a falta de actas si éstas son de fectuosas, incompletas o falsas, se puede probar con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, y en defecto de esto, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aportado casos que concretan los supuestos de los artículos 341 del Código Civil para el Distrito Federal y 801 del Código de Procedimientos Civiles para el mismo, a través de la emisión de jurisprudencias.

El artículo 39 del Código Civil establece que el estado civil de las personas (estado de familia) sólo se comprueba con

(43) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. Pág. 350.

la constancia relativa al Registro y dicho precepto agrega: "Ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados por la ley".

La prueba más eficaz para comprobar el estado de familia, de una persona puede ser probado por otros medios supletorios (documentos o testigos).

Es de peculiar importancia, como medio de prueba de la filiación de una persona, la posesión de estado que suple a los actos del Registro Civil cuando éstas faltaren, fueran defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la ley autorice, por ejemplo, documentos y aún por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión, artículo 341 del Código Civil.

José Arias nos dice respecto a la posesión de estado, que "...Se dice que una persona se halla en posesión de estado cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir, con el que jurídicamente le pertenece..." (44)

Generalmente el comportamiento de una persona respecto a su estado frente a los demás y la conducta de los últimos y del público en general respecto de él, concuerda con el estado que legalmente le es concedido. A falta de acta de Registro Civil, la posesión constante de estado, es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene título (causa legítima) del estado de que se trata.

Puede ocurrir que ese hecho públicamente conocido, no se

(44) Llambías, Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. Buenos Aires. 1961. Pág. 335.

apoye en la prueba idoneá que debería existir, para que el po seedor del estado civil no cuente con el documento donde cons ta que tiene un determinado estado. Se trata de probar por me dio de los hechos materiales que normalmente acompañan a un es tado civil, la existencia del derecho a disfrutar legítimamente.

Antonio Cicus respecto a la posesión de estado explica que "...Interpretando la disposición del Código Civil italiano de 1865, considera que la posesión de estado de hijo legítimo implica los tres elementos que en el derecho antiguo se consi deran como esenciales: nomen, tractatus y fama, aun cuando el art. 171 en relación con el 172 de ese código, enumera sólo esos elementos sin exigir precisamente que todos se prueben".
(45)

Apartándose de la opinión de que sí deben acreditarse, queda sólo a la apreciación del juez, el determinar el valor de las pruebas que se rinden en cuanto a los mismos. Piensa que lo que queda a criterio del juez es estimar los elementos de convicción que se aporten para justificar respectivamente el nombre, el trato, o la fama y que en esta función valorativa sí debe proceder según su criterio; pero nunca considerar probada la posesión de estado, cuando faltase algún elemento.

Tiene a su favor esa pública apariencia que a falta de ac ta de nacimiento, puede hacer valer en juicio esa prueba suple toria del acta y obtener así por medio de sentencia judicial, la declaración de que aquella situación de hecho, coincide con el estado civil, que pertenece a esa persona.

De acuerdo al artículo 343 del Código Civil, la posesión de estado de hijo de matrimonio, queda probada:

1.- Si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anu encia de éste.

(45) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México I, D.F. 1989. Pág. 475.

2.- Si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y

3.- Si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad.

La posesión de estado de hijo, juega un papel muy importante en la investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio. El artículo 382, fracción II del Código Civil permite la investigación de los hijos fuera de matrimonio, cuando el hijo se encuentra en posesión de estado del presunto padre.

A continuación citaremos el artículo 384 para concluir este análisis.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justifica por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aportado casos que concretan los supuestos de los artículos 341 del Código Civil para el Distrito Federal y 801 del Código de Procedimientos Civiles para el mismo, a través de la emisión de jurisprudencias.

El artículo 39 del Código Civil establece que el estado civil de las personas (estado de familia) sólo se comprueba con la constancia relativa al registro y dicho precepto agrega: "Ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados por la ley".

La prueba más eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta de Registro Civil correspondiente al nacimiento, al

matrimonio, al reconocimiento, a la adopción, etc. Hay casos de excepción en las que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios.

En los casos en que los libros del Registro Civil se han destruido, han desaparecido, o son mutilados, en donde sus inscripciones son ilegibles, el art. 40 del Código Civil nos dice que el estado de familia de una persona puede ser probado por otros medios supletorios (documentos o testigos).

Es de peculiar importancia, como medio de prueba de la filiación de una persona, la posesión de estado que suple a los actos del Registro Civil cuando éstas faltaren, fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la ley autorice, por ejemplo: documentos y aún por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba, por escrito o indicios o presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar de hechos ciertos su admisión, art. 341 del Código Civil.

La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual permitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Cuando el que se encuentra en esta posesión sea despojado o perturbado en el ejercicio de los derechos correspondientes sin que proceda sentencia por la cual deba perderla, podrá usar las acciones que la ley establece para que se ampare y restituya en dicho estado.

C A P I T U L O I I I

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL D.F.

1.- Aspectos Especiales de la Patria Potestad y el Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Para el tema de estudio que nos ocupa es de vital importancia hablar del fundamento de la autoridad paterna, y ésta se encuentra en la paternidad o en la maternidad.

La patria potestad se origina en la filiación, es una institución establecida por el derecho con la finalidad de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor, respecto del cual ha quedado establecida legalmente la filiación (con sanguínea o civil).

A la patria potestad le corresponde un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de ellos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.

La atribución de estos derechos y facultades al padre y a la madre, les permite cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

En el logro de esta finalidad propuesta, existe el interés de los padres que debe coincidir con el interés general del grupo social.

La fuente u origen de la Patria Potestad es la filiación,

y su naturaleza es personal, un cargo privado de interés público, por lo que se desprenden las siguientes características: La Patria Potestad es irrenunciable, intrasferible por la voluntad de quien la ejerce y es imprescriptible.

En cuanto a su primera característica la patria potestad no se puede renunciar: así lo establece el artículo 448 del Código Civil; no obstante, de su ejercicio pueden excusarse (en casos específicos) los que por su edad avanzada hayan alcanzado la edad de sesenta años y quienes por su mal estado de salud no puedan cumplir la función.

Las causas por las que se establece la irrevocabilidad del cargo, derivan de su propia naturaleza, pues en primer lugar su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el Estado tienen interés en la adecuada formación del menor. En segundo lugar, porque el artículo 6 del Código Civil establece que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia al ejercicio de la patria potestad no afecten directamente al interés público cuando la renuncia al ejercicio no perjudique derechos de terceros. En el caso de la renuncia al ejercicio de la patria potestad por el ascendiente que deba desempeñar el cargo, implicaría el abandono del deber de guarda y protección de los hijos y perjudicaría los derechos de los menores que se encuentran bajo ella.

Los derechos y deberes que integran la patria potestad están fuera del comercio.

Las facultades que confieren a su titular, implican derechos personalísimos inherentes al progenitor o al ascendiente a quien corresponde el ejercicio de ella.

Excepcionalmente la patria potestad se transmite en el caso de adopción. El Artículo 403 del Código Civil establece

que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante; salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

La patria potestad es intrasmisible por voluntad de los particulares; sólo puede transmitirse como consecuencia de que el Juez de lo familiar haya aprobado la adopción, como medida protectora del interés del adoptado.

Como tercera característica tiene, el ser de naturaleza imprescriptible y consiste en que los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo.

El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad de los hijos se presenta en el estado de obediencia y el respeto de los descendientes hacia los padres y a la inversa en forma recíproca. El artículo 411 del Código Civil dispone que los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. (Aquí debemos entender por honrar, respetar y venerar.)

Desde el punto de vista de la autoridad paterna, el fundamento ético de la patria potestad consiste en la función encomendada al padre y a la madre que no se agota en la procreación de los hijos e impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, intelectual y espiritual.

El contenido social de la patria potestad descansa en los poderes conferidos a los padres, constituyendo una potestad de interés público; realizando esa misión en favor de los hijos y se cumple con la finalidad de la colectividad representada por el Estado.

2. Personas sujetas a Patria Potestad.

En virtud de que la relación que integra la Patria Potestad constituye una obligación compleja, es decir con pretensiones a favor y en contra de las personas colocadas en ambos extremos del vínculo, es imposible determinar de una manera general quienes intervienen, utilizaremos para distinguirlos las dominaciones de: Personas encargadas de ejercer la Patria Potestad y Personas sujetas a la Patria Potestad.

En las relaciones jurídicas que forman el contenido de la Patria Potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa subordinación de los hijos. A este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la patria potestad comprende el deber de respeto y obediencia y el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.

El deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes cualesquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411 del Código Civil) no se extingue al terminar la patria potestad. Durante el estado de minoría del hijo mientras se encuentre bajo la autoridad de sus padres, el deber de respeto y honra impuesto por el artículo 411, lleva anexo el deber de obediencia hacia los ascendientes que ejercen la autoridad paterna.

Por lo que se refiere al contenido moral, el deber de honra y respeto hacia los ascendientes, aparte de que no puede ser considerado simplemente como un efecto de la patria potestad, es el fundamento ético de las relaciones paterno filiales, y de la consolidación de la familia.

Desde la vigencia del Código Civil de 1870 hasta la actual codificación, con una pequeña variante en la ley sobre Relaciones familiares, se ha establecido como requisito para la

persona sobre quién se ejerce la Patria Potestad, ser menor de edad, no estar emancipado y contar con un ascendiente con derecho a ejercer sobre él la Patria Potestad.

Menor de edad.- Etimológicamente la palabra menor proviene del latín "minor", adjetivo calificativo que significa más pequeño; el sustantivo edad, proviene del latín aetas que significa tiempo transcurrido desde el nacimiento.

Jurídicamente puede conceptuarse como la situación en que se encuentra una persona por su incipiente desarrollo, causa de una restricción a su personalidad con la finalidad de protegerla.

Doctrinalmente existen dos corrientes que asumen diferentes sistemas para determinar el momento en que cesa este estado. A este respecto nos dice el autor Luis Mendizábal Osés que "...el sistema doctrina subjetiva, requiere examinar cada caso concreto para poder apreciar si la persona ha alcanzado un desarrollo suficiente y con base a dicho examen declara su mayoría de edad y la doctrina objetiva establece de manera general cierta edad como límite, alcanzada la cual automáticamente se adquiere la mayoría. (46)

En el sistema jurídico mexicano ha sido regulada de acuerdo a la teoría objetiva, fijando los veintiún años como límite, desde los códigos civiles de 1870 y 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares y hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1969, en el Código Civil vigente, sin embargo de acuerdo a la reforma antes señalada, se disminuyó a la edad de 18 años.

Como requisito de la Patria Potestad a diferencia de la tutela, no es necesario que la minoría de edad sea declarada judicialmente (art. 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

(46) Mendizábal Osés, Luis. Derecho de Menores. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1977. Pág. 41.

Si bien el sistema adoptado por la legislación mexicana es el más práctico y sencillo para determinar en qué momento cesa este estado presente, el inconveniente es el de ser demasiado rígido.

El segundo requisito de la patria potestad es el de no estar emancipado y la emancipación proviene del latín "emancipare" y significa soltarse de la mano, sacar del poder, etc; por lo que se puede definir como "Aquel negocio jurídico por cuya virtud una persona sale de los poderes de protección (patria potestad y tutela), adquiriendo al mismo tiempo una cierta capacidad para regir su persona y administrar su patrimonio". (47)

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se establecían para el menor de edad sujeto a la Patria Potestad dos causas creadoras de tal situación, el matrimonio, conociéndose su efecto como emancipación legal y la emancipación voluntaria producida por el consentimiento del encargado de ejercer la Patria Potestad del mayor de 18 años pero menor de veintinueve, siempre que un menor estuviese de acuerdo y fuese aprobado por el Juez, produciendo ambos tipos, efectos tanto sobre la persona como los bienes del menor, atribuyéndosele así, una capacidad de ejercicio limitada por lo que toca a la enajenación o gravamen de inmuebles, negocios judiciales y celebración de matrimonio.

En la ley sobre Relaciones Familiares se establecía únicamente un supuesto que daba origen a la emancipación, el matrimonio del menor, que producía efectos parciales, pues no extinguía por completo la Patria Potestad ya que exclusivamente confería al menor capacidad de ejercicio en relaciones con asuntos no patrimoniales, excepción hecha de la capacidad de ejercicio, continuando sus bienes bajo la administración de quienes ejercían la Patria Potestad.

El Código Civil antes de la reforma de 1969 que disminuyó la edad necesaria para alcanzar la mayoría de edad establecía como medios de emancipación el matrimonio y la declaración judi

(47) Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil. Español II Paternidad y Filiación. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1971. Pág. 259.

cial dictada a solicitud del mayor de 18 años sujeto a la patria potestad, produciendo ambos tipos, efectos tanto sobre la persona como sus bienes, a partir de la reforma del 69 subsistió únicamente el matrimonio como creador del estado de emancipación y como efecto de dicho estado, se le confiere al menor una capacidad que encuentra limitantes tanto en los actos de repercusión patrimonial como personal (Art. 146 y 643 del Código Civil para el D.F.)

Este requisito encuentra su razón de ser en la dificultad que entraña ser jefe de familia y a la vez estar sometido a la Patria Potestad.

Contar con un ascendiente con Derecho a ejercer sobre el menor la Patria Potestad es el requisito que marca la diferencia entre esta figura y la tutela, para determinar quienes son los ascendientes con derecho a ejercerla me remito a lo expuesto anteriormente.

3. PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

En tiempos prehistóricos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones para con los hijos, probablemente correspondiera a la madre, pues "...al ser la promiscuidad sexual el régimen primitivo familiar, se produjo la incertidumbre de la paternidad, dándose como consecuencia necesaria la familia moderna". (48)

En el Derecho Romano, el ejercicio de la Patria Potestad estaba conferido exclusivamente al "Pater-Familias", cargo que correspondía al más viejo de los ascendientes varones en línea recta. Ya en el Derecho de la Corona de Castilla se establece concretamente en las Siete Partidas, al padre como el titular de la patria potestad, dejando también participación a la madre hasta que el menor sujeto a la potestad alcanzara la edad de tres años y únicamente en el aspecto oneroso que la misma implicaba, o sea, en cuanto a los cuidados que se deben tener con el hijo. Lo anterior se asimiló en las Instituciones de La Habana, provenientes del Derecho Musulmán. A este respecto, nos dice José María Castán Vázquez, en lo que se refiere, concretamente, a la Patria Potestad de la madre "...El Derecho Musulmán ha sabido aunar en el período islámico, los principios de la autoridad paterna y de la patria potestad. La coexistencia de ambos, se logra en la institución de La Habana, especie de la tutela atribuida a la madre sobre los hijos para procurarles los peculiares cuidados maternos..." (49)

Es de esta forma como ha evolucionado el derecho del ejercicio de la Patria Potestad a cargo de ambos progenitores, actualmente en el derecho comparado, existen dos corrientes: la primera reconoce tal derecho al padre y únicamente ante su falta, imposibilidad o impedimento se le confiere a la madre (en este sentido, el derecho Francés y el Italiano) y la segunda corriente que otorga tal derecho en forma conjunta al padre y a la madre (en dicho sentido el Código Suizo y Soviético).

(48) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T.V. V.2º, 12a. Ed. Revs, S.A. Madrid, España. 1978. Pág. 141.

(49) IDEM.

En el Derecho Mexicano, debido a los cambios paulatinos que se han operado, es conveniente hacer un poco de historia y estudiar por separado las codificaciones que han regulado esta institución.

CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

Analizaremos en forma conjunta el contenido de estas codificaciones debido a que las disposiciones al respecto son idénticas.

Ambas codificaciones para su reglamentación, en cuanto a las personas capaces de ejercerla partieron de los principios de superioridad varonil y la unidad de autoridad.

La superioridad varonil, como principio guizador de la legislativa, se manifestó al otorgarle la posibilidad de ocupar el primer lugar en el ejercicio de la Patria Potestad a los varones, excepción hecha de la madre en relación con los abuelos paternos y maternos, asimismo, se expresó en el orden señalado para los abuelos al colocar preferentemente a los paternos.

"...El principio de unidad de autoridad, según el cual por esencia ésta debe radicar en una persona, se estableció al otorgarse el derecho a ocupar sucesivamente el puesto para ejercer la Patria Potestad en forma individual a un sujeto..."
(50)

Así el ejercicio de la Patria Potestad durante la vigencia de dichos Códigos debía corresponder en orden preferencial al padre, a su muerte, interdicción o ausencia a la madre y así sucesivamente al abuelo paterno, abuelo materno, abuela paterna y finalmente a la abuela materna, según lo dispuesto en los artículos 392 y 366 de los Códigos Civiles de 1870, 1884, respectivamente.

La sustitución en el ejercicio de la Patria Potestad se realiza automáticamente al colocarse el encargado de ejercerla en los supuestos de suspensión o pérdida del derecho a ejercer la Patria Potestad designados por el legislador, sin necesidad de declaración judicial, pasando a ocupar el cargo de la persona que sigue el orden marcado por la ley.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

La reglamentación de los sujetos a ejercer la Patria Potestad, reflejó un cambio fundamental en la Ley sobre relaciones familiares, al atribuir el ejercicio en forma simultánea al padre y a la madre y a los abuelos y abuelas, dando fin a los dos principios que fundamentaron la reglamentación de este punto en las anteriores codificaciones, colocando en igualdad de circunstancias al hombre y a la mujer en relación a los hijos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley sobre Relaciones familiares, el ejercicio de la Patria Potestad corresponde en orden de preferencia al padre y a la madre, al abuelo paterno y a la abuela paterna y finalmente al abuelo y abuela maternos.

Por lo que toca al sistema en que operaba la sustitución, el último párrafo del artículo 242 estableció, que la falta de una de las personas que integran las parejas a quienes corresponde ejercer la Patria Potestad, no priva a la sobreviviente de tal derecho, continuando exclusivamente al sobreviviente ejerciéndola. Por otra parte, subsistió el Sistema Ope-Legis para entrar en su ejercicio, pues, el orden se encontraba de terminado por el legislador.

Por último, la ley sobre relaciones familiares colocó bajo la Patria Potestad a los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos; es la única Ley que regula la adopción, limitó el derecho a ejercer la Patria Potestad sobre los hijos

adoptivos, a los adoptantes, pues, de acuerdo a su artículo 231, los derechos y obligaciones que confiere la adopción se limitan únicamente al adoptante y al adoptado.

CODIGO CIVIL DE 1928

Por ser el Código Civil Vigente y ante la complejidad con que reglamenta el ejercicio de la Patria Potestad, es conveniente que partamos desde la exposición de motivos. A continuación nos permitimos transcribir un párrafo de dicha exposición "...Por lo que toca a los hijos se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos". (51)

De lo anterior se desprende la buena voluntad por parte del legislador de 1928, sin embargo, no alcanzamos a comprender en qué legislación tenían puestos los ojos, ya que anteriormente ninguna de las codificaciones realiza dicha distinción al regular la Patria Potestad, si tomamos en cuenta que en el Código Civil de 1928 sí existe diferencia y no sólo de nombre si no también en el tratamiento que se les da.

Pero al hacer el legislador de 1928 la distinción que su puestamente trataba de eliminar, reglamentó a los sujetos a quienes otorgó el derecho a ejercer la Patria Potestad cumpliendo de tal forma que para su análisis es indispensable hacer una división en la clasificación en hijos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimonio e hijos adoptivos.

(51) García Tello, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. México 1932. Pág. 37.

3.1. Personas encargadas de ejercer la Patria Potestad respecto de los hijos de matrimonio.

De acuerdo al artículo 414 del Código Civil tienen derecho a ejercer la Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio, el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos y el abuelo y abuela maternos. En cuanto a la forma de su ejercicio se continúa con el sistema establecido por la Ley sobre Relaciones Familiares, debiéndose ejercer en forma conjunta, en el entendido de que la falta o impedimento de una de las dos personas que se encuentran ejerciéndolas, no priva a la otra de ese derecho.

Por lo que se refiere al orden en que los abuelos sustituyen a los padres es necesario hacer una distinción, pues a partir de la reforma al artículo 418 del Código Civil publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, existen dos interpretaciones al respecto.

El texto anterior del Código Civil expresa en el art. 418.- A falta de padres, ejercerán la Patria Potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414.

Antes de la reforma de 1974 el orden de sustitución de los abuelos, se encontraba predeterminado por el legislador de acuerdo al artículo 420 que nos dice: "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentes entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores".

Al remitirnos el artículo anterior al orden indicado por los artículos que le anteceden, encontramos que el artículo 418 es aplicable únicamente al hijo nacido fuera de matrimonio, el orden de sustitución de los abuelos, tratándose de los hijos de matrimonio se desprendía del artículo 414 de acuerdo a que en primer término ocuparían el cargo los abuelos paternos y a su falta o impedimento los abuelos maternos.

Reforma de 1974 art. 418.- A falta de Padres, ejercerán la Patria Potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414 en el orden que determine el Juez de lo familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Después de esta reforma se han dividido las opiniones, existiendo dos interpretaciones en cuanto a las normas que regulan dicho orden de sustitución. La primera hace una interpretación histórica del artículo 418, estima que su reforma no influye de manera alguna en el orden que han de sustituirse los abuelos en el ejercicio de la Patria Potestad sobre el hijo de matrimonio, pues originalmente el artículo 418 regulaba exclusivamente el supuesto del hijo nacido fuera de matrimonio, basándose en el artículo 414 no sólo otorga derecho a la persona que indica, sino también determina el orden de preferencia, en cambio tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 418 cumple con dos objetivos, otorga a los abuelos el derecho y determina su orden de preferencia.

La segunda interpretación se basa en tres fundamentos. Primero, la ratio-legis de la reforma de 1974, que consiste en colocar en un plano de igualdad al hombre y a la mujer, motivo por el cual no existe razón para colocar preferentemente a los abuelos paternos. El segundo fundamento radica en la eliminación dentro del supuesto del artículo 418 referente al término de hijo reconocido, por lo cual estiman que es aplicable dicho artículo al hijo de matrimonio. El tercer, que tiene por finalidad salvar la objeción de la falta cometida por el legislador al no haber modificado la redacción del artículo 420, consiste en estimar que dicho artículo se encuentra parcialmente reformado de acuerdo al principio de que la ley posterior deroga a la anterior. De todo lo anterior concluyen la aplicación del artículo 418 tanto a hijos de matrimonio como a los hijos nacidos fuera de matrimonio y por consiguiente estiman es facultad del juez determinar el orden de sustitución de los abuelos.

3.2. PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.

Antes de que analicemos los artículos que reglamentan el ejercicio de la Patria Potestad, sobre los llamados hijos nacidos fuera de matrimonio, es conveniente hacer notar lo incorrecto de la denominación que se les da, ya que el legislador equivocadamente partió del momento del nacimiento y no de la concepción del menor, para darles este nombre, en mi opinión, la denominación correcta debiera ser hijos concebidos fuera de matrimonio, sin embargo, para dar claridad a la exposición en el presente trabajo, continuaremos utilizando el nombre que les ha dado la ley. En el estudio del articulado que regula el ejercicio de la Patria Potestad por los progenitores de este tipo de hijos, es necesario hacer una distinción más, según vivan juntos o separados.

3.2.1. PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO CUANDO LOS PROGENITORES VIVEN JUNTOS.

Estarán encargados del ejercicio de la Patria Potestad del menor nacido fuera de matrimonio de acuerdo al artículo 415, primer párrafo del Código Civil, los dos padres, cuando ambos lo hayan reconocido y vivan juntos.

Al separarse los progenitores, continuará ejerciendo la Patria Potestad el que ellos acuerden, a falta de convenio entre los encargados de ejercerla, será el juez de lo familiar quien decida cuál de los dos padres continuará en ejercicio de la Patria Potestad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 417 del Código Civil.

Lo anterior es digno de crítica por varios motivos; primero hace depender el ejercicio conjunto de la Patria Potestad de la convivencia paterna, hecho que exclusivamente incumbe a la

custodia y no a la totalidad de los derechos que conlleva ejercer la Patria Potestad y segundo, deja exclusivamente a la voluntad de los padres determinar quién de ellos continúa en su ejercicio, sin exigir la intervención judicial que resguarde los intereses del menor, así mismo, no indica la forma a la que debe sujetarse dicho convenio, lo cual hace prácticamente inoperante el mismo. Lo correcto sería, según nuestra opinión, que dicha separación de los padres exclusivamente produjera efectos sobre la custodia del menor, tal como ocurre para los hijos de matrimonio en los casos previstos para nulidad de matrimonio en el artículo 283 tercera regla, teniendo por lo tanto como indispensable la intervención judicial.

3.2.2. PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO CUANDO LOS PROGENITORES VIVEN SEPARADOS.

Es conveniente hacer una aclaración ante la confusión de conceptos en que incurrió el legislador de 1928 al reglamentar el ejercicio de la Patria Potestad con relación al hijo nacido fuera de matrimonio cuando los padres no viven juntos. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 415 del Código Civil, el ejercicio de la Patria Potestad en este caso, se regirá por lo dispuesto en los artículos 380 y 381 del mismo ordenamiento, los cuales reglamentan respectivamente, los efectos del reconocimiento simultáneo y sucesivo del hijo en relación a la custodia del menor en ejercicio de la Patria Potestad. Ante la diferencia de los términos en dichos artículos, es necesario interpretar con base en lo dispuesto por el artículo 416 del Código Civil la voluntad del legislador en el sentido de que al referirse a la custodia, en realidad tomó ésta última, no como parte de los efectos de la Patria Potestad, sino asimilándola a ella.

Por lo anterior es indispensable examinar por separado cada situación según el menor haya sido reconocido simultánea o sucesivamente.

Para los hijos nacidos fuera de matrimonio cuyos progenitores vivan separados y lo hayan reconocido simultáneamente, el artículo 380 del Código Civil establece como persona encargada de ejercer la custodia el que ellos acuerden y a falta de acuerdo, el que designe el juez de lo familiar con audiencia de los interesados y del ministerio público.

En las misma línea de análisis, en caso de haber sido reconocido sucesivamente el menor cuyos progenitores vivan separados el artículo 381 del Código Civil otorga el derecho a ejercer la custodia entendiéndose como la Patria Potestad al que lo hubiere reconocido primero, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y dicho convenio fuese aprobado por el juez de lo familiar con audiencia de los interesados y del ministerio público.

En los dos casos antes analizados, cuando por cualquier causa deje de ejercer la custodia el progenitor al cual le corresponda, entrará a ejercerla el otro de acuerdo a lo establecido en el artículo 416 del Código Civil.

Tanto el caso de reconocimiento sucesivo como simultáneo ameritan las mismas críticas que las hechas anteriormente al artículo 417, a las cuales me remito.

El orden en que entrarán a sustituir a los padres del hijo nacido fuera de matrimonio los abuelos paternos y maternos en el Código Civil vigente, también ha sido regulado de dos diferentes maneras, por lo cual dividiré su estudio en dos etapas, antes y después de la reforma de 1975.

Antes de la reforma de 1974 el art. 418 nos decía que "A falta de padres, ejerceran la Patria Potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refiere la fracción II y III del artículo 41A. De lo cual se desprende que en primer término a falta de los padres entrarían a ejercer la Patria Potestad los abuelos paternos y a falta o impedimento de éstos,

los abuelos maternos, sin ser necesaria la declaración judicial en dicho sentido.

Actualmente, de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 418 del Código Civil, el orden en que los abuelos entran a sustituir a los padres en el ejercicio de la Patria Potestad, es determinado por el juez de lo familiar.

3.2.3. PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DEL HIJO ADOPTIVO.

Para evitar interpretaciones erróneas en cuanto a las personas a quienes corresponde ejercer la Patria Potestad en relación con el hijo adoptivo y aclarando lo establecido por el artículo 402 del Código Civil que limita los derechos y obligaciones nacientes de la adopción al adoptante y adoptado, en el artículo 419 del Código Civil se dispone que gozarán del derecho a ejercer la Patria Potestad sobre el menor adoptado, únicamente las personas que lo adopten.

De lo antes expuesto, se deduce que tratándose de hijos adoptivos, no existen más personas con derecho a ejercer la Patria Potestad, pues aún cuando existiesen los padres naturales del hijo adoptivo, carecerían de tal derecho según lo dispuesto por el artículo 403 del Código Civil que declara la Patria Potestad como el único efecto extintivo de la adopción para con los padres naturales del adoptante.

Como puede observarse son antagónicas la voluntad manifestada por el legislador de 1928 en la exposición de motivos y la expresada ya en la reglamentación de la Patria Potestad "No solo creó la diferencia que pretendía borrar, la cual lo llevó a darle distinto tratamiento a cada tipo de hijo, cosa que ninguna de las tres codificaciones anteriores había realizado, sino también desprotegió al hijo concebido fuera de matrimonio que es quien más lo necesita, y destruyó de paso a la mayoría de la doctrina que estima el derecho a ejercer la Patria Po

testad como intrasmisible, y a su misma obra que establece el ejercicio de la Patria Potestad como un derecho irrenunciable. (52) Salvo lo expuesto en el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice "La Patria Potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos, II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño".

Junto a los errores antes mencionados, el legislador de 1928 incurrió en uno más al detener la evolución de la institución mediante el mantenimiento del derecho a ejercer la Patria Potestad a los abuelos, a quienes hoy en día doctrina y legislación no les reconoce sino un derecho a participar en la institución subsidiaria de la Patria Potestad denominada Tutela, al respecto José María Castán Vázquez expresa: "Solamente el padre y la madre pueden ejercer la Patria Potestad. A los abuelos y a los restantes parientes de un menor les cabe ser llamados a funciones protectoras, pero en concepto de tutores; y la Tutela y la Patria Potestad son, en nuestro Derecho, instituciones diferentes aunque vecinas". (53)

En lo personal consideramos que no es correcto que se continúe otorgando derecho a ejercer la Patria Potestad a los abuelos y estoy de acuerdo con la opinión del autor ya que éste debe ser un derecho exclusivo de los padres, dejando así a los abuelos, junto con el resto de la familia la posibilidad de encargarse de la protección y educación de los menores no emancipados conforme a las reglas de la tutela.

(52) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 106.
(53) Castán Vázquez, José Ma. Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 41

4. Obligaciones y Derechos de la Patria Potestad.

La Patria Potestad significó el poder del padre, y los datos históricos confirman la correspondencia de esta terminología con lo sucedido en épocas pretéritas en las que, efectivamente, la organización familiar se sustentaba como antes ya lo hemos dicho no sólo sobre sus descendientes, sino sobre todo el grupo normalmente extenso que componía en otros tiempos el núcleo familiar.

Es en Roma donde realmente existió la patria potestad, y sus efectos fueron terribles ya que durante mucho tiempo el pater familias pudo matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas alieni iuris así como romper, destruir, abandonar las cosas que le pertenecían e incluso podía venderlas y darlas en prenda.

Es en la economía primitiva donde se confundían el poder de disponer de las personas y el derecho real sobre las cosas, porque el uno y el otro tenían un valor pecuniario. Esta potestad no se extinguía más que por la muerte o la capitis diminutio que priva al pater familias de su calidad de sui iuris; pero es más adelante cuando la conducta del pater familiar fue sometida a la apreciación del Censor quien le aplicó restricciones.

Las Doce Tablas hacían libre al hijo cuando era objeto de tres emancipaciones sucesivas. La ley Julia de adulteriis quitó al marido el derecho de la vida y muerte sobre la mujer. Al padre se le quitó el derecho de entregar como prenda al hijo. Por otro lado la jurisdicción doméstica quedó reducida a un derecho de corrección. Se prohibió la venta de los hijos, salvo en los casos de extrema necesidad.

Es importante que recordemos cómo la familia romana estaba organizada en una agrupación monogámica patriarcal. En don

de todos los parientes agnados y cognados constituían una familia que tenía bases a la vez religiosas y económicas. El jefe de familia era el sacerdote, el juez, el legislador y reunía un conjunto de poderes absolutos.

En el Derecho Germánico el padre tenía la 'munt' sobre el hijo "...que significa un deber de protección, por inclusión de la administración y disfrute del patrimonio del hijo. La potestad del padre no es vitalicia, como en el Derecho Romano, sino termina cuando el hijo ya crecido comience una vida económica independiente". (54) "El Derecho Alemán, reconoció también una potestad materna sobre el hijo". (55)

Hoy en día, aún cuando existe la institución que conserva el nombre de Patria Potestad, no corresponde al mismo sentido que tuvo alguna vez, pues ahora está constituida por un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquéllas, nos dice Antonio de Ibarrola que, podríamos definir lo que hoy llamamos patria potestad como una "...sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad". (56)

Además esta figura deja de ser "patria", pues no es exclusiva del padre, sino compartida por igual por la madre, a veces exclusiva de ella o ejercitada por los otros ascendientes, por parejas o por uno sólo de los abuelos o abuelas. Tampoco es "potestad" que significa poder. Esta institución no otorga poder, sino que se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes.

La patria potestad en nuestra legislación civil se encuentra regulada en los artículos del 411 al 448, y contempla tres aspectos principales, que son:

(54) Chavez Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídico paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. Pág. 266.

(55) ÍDEM. Pág. 266.

(56) De Ibarrola, Antonio. Derecho Civil. Pág. 441.

Los efectos de la Patria Potestad en cuanto a la persona de los descendientes, los efectos en cuanto a los bienes de los mismos y a las formas de suspenderse o extinguirse la patria potestad.

El legislador inicia la regulación de esta figura con una norma de carácter totalmente ético, como podemos observar en el art. 411 que dice "...Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes". Esto lo debemos entender como un deber moral que tiene el hijo y que es retomado por la ley atendiendo a su razón filosófica, aunque él mismo es a todas luces un principio de carácter incoercible que se deriva de la filiación no importando la edad, el estado o la condición de los mismos.

El segundo deber que señala la ley es el de no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o por un decreto de la autoridad correspondiente. Así el sujeto a patria potestad debe vivir en el lugar que le designen quienes la ejercen, (que normalmente es la misma habitación de uno y de otro). Es importante recordar que los menores de edad tienen domicilio legal y éste es el de los que ejercen la patria potestad o tutela.

Los demás derechos y obligaciones de los sujetos a patria potestad son los correlativos a los deberes y facultades de quienes la ejercen. Estos derechos y obligaciones revisten un doble carácter: A.- Respecto a la persona de los descendientes y respecto de sus bienes.

A.- Respecto a la personas de los menores.

1.- La subdivisión de éstos se encuentra como sigue:
a) La representación Legal, b) La Designación de domicilio, c) La Educación, corrección y ejemplaridad, y d) El nombramiento de tutor testamentario.

a) Representación legal.

Los menores de edad son incapaces de ejercer derechos por

sí mismos, en este caso actuarán en su nombre los que ejercen la patria potestad. Por ello "...el que está sujeto a la patria potestad no pueden comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso resolverá el juez". (Art. 424 del Código Civil). Esta última parte es aplicable cuando los que ejercen la patria potestad nieguen su consentimiento para que el menor de edad contraiga matrimonio. También en relación al matrimonio de los menores existen deberes y facultades recíprocas. Por parte de los que ejerzan la patria potestad está el deber de otorgar el consentimiento, si no existe objeción fundada, para que sus menores hijos al alcanzar la mayoría de edad puedan contraer matrimonio, lo que se requiere en términos del Código Civil es tener por parte de los que ejercen patria potestad razones fundadas para negar su consentimiento.

Por otro lado, los menores tienen el derecho de obtener el consentimiento de sus padres, y en caso de que lo nieguen o revoquen, pueden acudir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados para suplirlos. (Art. 151 del Código Civil) pero también tienen el deber de atender la decisión y el consejo de los padres en relación al matrimonio que pretenden contraer.

b) Designación del domicilio.

Los padres o abuelos en su caso, tienen el deber de custodiar al menor, de vivir con él y en este sentido está el deber de los últimos de no dejar la casa donde viven con quienes ejercen la patria potestad. Los padres pueden encargar la custodia de sus descendientes menores a terceras personas, parientes o centros de educación, tanto dentro del país como en el extranjero. La custodia pues, es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados, arts. 159, 282,

Fracc., VI. 388 y 421 del Código Civil. Es decir, tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado.

En cuanto a los derechos, quienes ejercen la patria potestad pueden fijar libremente su residencia, que constituye el elemento para determinar el domicilio de la persona física de acuerdo al artículo 29 del Código Civil que también indica la presunción del domicilio legal para el menor no emancipado en términos de la Fracc. I del artículo 32 del Código Civil. La exigencia en términos del artículo 421 del Código Civil, consiste en que mientras estuviere el hijo en la patria potestad no puede dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente.

Al respecto de esta figura nos dice Marcel Planiol que "La guarda de un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres. El padre, guardián de su hijo, puede por tanto, obligarlo a que habite con él, y en caso necesario hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública. El hijo menor no emancipado no tiene derecho para abandonar el domicilio paterno, salvo cuando haya cumplido 20 años (hoy 18 años) y si trata de darse de alta en el ejército". (57)

Los deberes son diversos y relacionados. Al deber de los progenitores de cuidar y custodiar, corresponde a los hijos el deber de vivir en el domicilio de ellos. No obstante que en nuestra legislación se emplean los conceptos de cuidado y custodia que significa "guardar con cuidado y vigilancia", para destacar la importancia de este deber.

En la custodia entendida de esta manera están comprendidos otros deberes y derechos correlativos de esta relación paterno-filial, como son la convivencia, protección completa, que comprende moral y religión.

Por último, el deber de convivencia es natural consencuen

(57) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica, S.A. México 1980. Pág. 243.

cia del deber de cuidado y custodia. Esta convivencia tiene por objeto lograr la estabilidad personal y emocional del menor. Es darle afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

Como deber correlativo, éste también corresponde al hijo, quien está obligado a responder en la medida en que su edad y madurez lo permita, pero tiene el deber de procurar que la convivencia familiar se logre con efecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

Como derecho de los padres e hijos necesario para lograr esta convivencia, está el de ser respaldados en su persona y en su intimidad, necesarios para lograr la convivencia familiar.

c) Educación, corrección y ejemplaridad.

La ley señala que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. El deber de educación es parte de los alimentos. En el capítulo relativo a esta materia, art. 308 del C.C. se determina que la educación mínima debe ser la primaria y la preparación para que el menor pueda tener un medio de trabajo para bastarse a sí mismo, existe la obligación de proporcionar le los medios para que adquiera algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales. Normalmente coincide con un mismo sujeto el ejercicio de la patria potestad y el deber de dar alimentos con respecto al menor; pero no tiene que ser forzosamente concomitantes. En ocasiones, por ejemplo, él o los progenitores que sustentan la patria potestad pueden tener muy limitados sus recursos de manera que no pueden proporcionar alimentos a sus hijos. Si existen otros parientes en el orden señalado por la ley: abuelos, hermanos mayores, tíos, etc, con la capacidad suficiente de proporcionar alimentos, recaerá esta obligación en ellos, sin que esto implique la pérdida de la patria potestad de quienes la ejercen y no tienen capacidad alimentaria.

El deber de educar implica forzosamente la conducta correc
tiva. La ley señala escuetamente esta facultad en el art. 423
del C.C: "Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos ba
jo su custodia tienen la facultad de corregirlos..." Anterior
mente el mismo artículo señala: "Los que ejercen la patria po
testad tienen facultad de corregir y castigar a sus hijos mesu
radamente", por reforma de diciembre de 1974 se suprimió la fa
cultad de castigar pues con gran frecuencia los padres abusan
de esta facultad imponiendo castigos corporales a sus hijos que
implica auténticas lesiones. Si las mismas tardaban en sanar
menos de quince días no configuraban el delito de lesiones si
se habían efectuado en el ejercicio del derecho de castigar
(Art. 294 del C.P.) Era realmente la autorización legal a la
bárbara costumbre de maltratar físicamente a los menores de
edad. Aunque el maltrato a los menores sigue siendo por des
gracia una práctica generalizada y que se da en todos los nive
les socio culturales, ya no existe sanción legal a la misma,
aunque el maltrato pudiera considerarse leve.

Suprimida afortunadamente la facultad de castigar que otor
gaba anteriormente el Código Civil en el ejercicio de la patria
potestad, las lesiones infringidas por los que ejercen la pa
tria potestad quedó de la siguiente manera, art. 295 del Código
de Procedimientos Penales "Al que ejerciendo la patria potestad
o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su
guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspon
diente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio
de aquellos derechos".

El derecho de castigar ha sido cambiado en el texto del
art. 423 del C.C. obligando a los que ejercen la patria potes
tad a "observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo".
Estamos totalmente de acuerdo con esto ya que nada es mayormen
te educativo que el buen ejemplo.

Para el cumplimiento del deber de educación, la ley preve

los medios para obligar a quienes no cumplan con esta obligación, permitiendo que se denuncien estas omisiones a los consejos locales de tutela, para que éstas a su vez, lo comuniquen al Ministerio Público que deberá promover lo que corresponda, art. 422 del C.C. "El Juez de lo familiar amonestará o aperibirá, según corresponda a quien no cumpla esta obligación y en casos extremos podrá suspender el ejercicio de la patria potestad o inclusive decretar su pérdida".

Por otro lado, los padres o abuelos podrán pedir el auxilio de las autoridades para que presenten su apoyo en el ejercicio de educar y corregir, a través de las amonestaciones y correctivos necesarios, art. 423 del Código Civil.

d) Derecho a nombrar tutor testamentario.

De acuerdo con el artículo 461 de nuestra legislación civil, la tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa. La tutela testamentaria es la conferida por testamento y tiene lugar cuando de acuerdo con el art. 470 del C.C. "El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto por el art. 414 tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con la inclusión del hijo póstumo.

Este nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes en ulterior grado, art. 471 del C.C.

No existe cuestión respecto a la procedencia de la tutela testamentaria sobre los hijos legítimos o legitimados. Respecto a los hijos naturales reconocidos, ya que los progenitores que hayan reconocido tienen derecho de nombrar tutor al hijo reconocido, al progenitor que sobreviva, puesto que al adoptante se le otorga el derecho de designar tutor al hijo adoptivo, art. 481 del Código Civil.

Los que ejercen la patria potestad como simples administradores de los bienes, no tiene facultades para actos de dominio, es por ellos que no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sin previa autorización del Juez de lo familiar ante quien deberá probarse la absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor, con la ejecución de estos actos. Cuando esta autorización sea concedida, el juez deberá tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor. El precio de la venta se depositará en una institución de crédito y la persona que ejerce la patria potestad, no podrá disponer de él sin orden judicial.

A continuación hablaremos de otras limitaciones en el derecho de administrar los bienes que tienen los que ejercen la patria potestad. No podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, ni podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos o ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; no podrán hacer donación de los bienes de los hijos, ni perdonar deudas en favor del menor, no pueden dar fianza en representación de los bienes de los hijos, ni renunciar a la herencia en representación de los hijos. (Art. 436 y 437 del C.C.)

Respecto a todas las limitaciones que tienen los que ejercen la administración en el ejercicio de la patria potestad, la ley faculta a cualquier persona interesada, o al propio menor si ya tiene catorce años, con intervención del Ministerio Público en todo caso, a recurrir al juez competente para impedir que por la mala administración los bienes del menor, se derrochen o se destruyan.

Ante la existencia de un interés contrapuesto, entre los

que ejercen la patria potestad y los menores, se nombrará a un tutor dativo a estos últimos, para que los represente en juicio.

Los que ejercen la administración tienen la obligación de dar cuenta de la misma; la ley no señala plazo para esta obligación. Para ello debe entenderse que será a petición de la parte interesada y siempre al terminar el ejercicio de la patria potestad.

Cuando el hijo se emancipe, por contraer matrimonio, siendo menor de edad, o cuando alcance la mayoría de edad, los que ejercen la patria potestad le entregarán todos los bienes y los frutos que les pertenezcan.

b) Usufructo legal.- El usufructo de los bienes del menor obtenido por cualquier causa, excepto el propio trabajo, pertenece por mitad al menor y a los que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos obtienen bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha supuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los réditos o rentas que produzcan esta clase de bienes antes de que se inicie la patria potestad, pertenecerán al menor. Como normalmente los que ejercen la patria potestad son los obligados a dar alimentos se deducirá de la mitad del usufructo a que tienen derecho los primeros y si esta parte no alcanzara a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen la patria potestad.

El usufructo de la mitad de los bienes del sujetos a patria potestad lleva consigo las mismas obligaciones que tienen los usufructuarios por cualquier otro título; hacer un inventario y avalúo de los bienes antes de entrar en disfrute de los mismos, no alterar su forma ni sustancia, usarlos para el objeto para el que están destinados, devolverlos, cuando se extinga el derecho, etc.

Se exceptúa el deber de otorgar fianza pues el legislador concede crédito a los que ejercen la patria potestad (padres o abuelos) por la justificada suposición de que a estas personas les mueve normalmente el afecto y el interés hacia sus descendientes más que el suyo propio. Sin embargo, la ley exige que se otorgue garantía en los tres siguientes casos: 1) Cuando los que ejercen la patria potestad hayan sido declarados en quiebra o estén concursados; 2) Cuando contraigan nuevas nupcias y 3) Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Puede renunciarse al derecho a la mitad del usufructo haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda, la renuncia del usufructo hecha en favor del hijo (nieto), se considerará como donación.

El derecho del usufructo se extingue paralelamente a la extinción del ejercicio de la patria potestad o en el caso de renuncia del mismo.

5. TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD

En virtud de ser la Patria Potestad una institución temporal, que regula durante cierta época las relaciones paternofiliales, por ser limitado el número de personas a quienes se confiere su ejercicio, ante las características especiales que deben reunir los encargados de sus ejercicio y por las consecuencias que trae aparejada el incumplimiento de alguno de los derechos que de ella emanan; tiene que llegar el momento de su extinción o bien de la suspensión y pérdida del derecho a ejercerla, debiendo tomarse en cuenta que algunas veces la pérdida o suspensión del derecho a ejercitar la Patria Potestad lleva implícita la suspensión o extinción de la institución.

La legislación Civil distingue entre los términos: acabar, perder, suspender, en relación con la patria potestad.

La Patria Potestad se acaba cuando sin acto culpable por parte de quien la ejerce, la ley pone fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales debe concluir; se pierde cuando aparece culpabilidad del titular en el cumplimiento de sus deberes; dispone la ley su privación y se suspende cuando por razón de alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce o por haber sido éste sentenciado a pena que lleve consigo la suspensión.

No obstante las diferentes causas que originan tanto la extinción de la institución, como la pérdida o suspensión del derecho a ejercer la Patria Potestad dividiremos en tres el presente inciso, colocando en cada uno de los incisos el efecto conducente.

5.1. SUSPENSION DEL DERECHO A EJERCITAR LA PATRIA POTESTAD

El Código Civil Vigente en su artículo 447 establece algunas de las causas por las que se suspende el derecho a ejercer

tar la Patria Potestad, a saber: la incapacidad declarada judicialmente; la ausencia declarada en forma y la sentencia condenatoria que imponga tal pena.

a) La incapacidad declarada judicialmente. Este supuesto de suspensión del ejercicio de la Patria Potestad tiene su fundamento en la naturaleza personal de este derecho. Según lo dispuesto por el artículo 465 del Código Civil, al ser declarado incapaz uno de los sujetos que se encuentre encargado de ejercer la Patria Potestad, el derecho a ejercerla pasará al ascendiente que corresponda conforme a la ley y a falta de quien la ejercite, se proveyó al menor de un tutor, que de acuerdo al artículo 491 del mismo ordenamiento será la misma persona que desempeña la tutela sobre el ascendiente incapacitado. Al igual que en la codificación vigente, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares, la incapacidad declarada judicialmente era causa de suspensión del derecho a ejercitar la Patria Potestad con la salvedad de que esta suspensión era parcial, pues el incapacitado continuaba disfrutando del cincuenta por ciento del usufructo de los bienes del menor. (artículos 419, 392, 263, de las leyes antes mencionadas, respectivamente).

b) La ausencia declarada en forma como causal de suspensión del ejercicio de la Patria Potestad, al igual que la incapacidad, encuentra su razón de ser en la naturaleza personal que entraña su ejercicio, pues aún cuando exista persona que represente al ausente, el derecho a ejercitar la Patria Potestad se suspenderá para corresponder al ascendiente que conforme a la ley haya de sustituirlo.

"La Patria Potestad en el caso de ausencia, debe entenderse en suspenso respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero, aunque se haya dejado persona que lo represente; porque la patria potestad por naturaleza y fundamento de la institución, es un car

go personalísimo que no puede ser ejercido por representante.
(58)

Consideramos incorrecta la causa, tal como está enunciada en el artículo 447, pues la suspensión del derecho a ejercitar la Patria Potestad es consecuencia de las medidas provisionales y no de la ausencia declarada en forma, según se aprecia en el artículo 651 del Código Civil.

Artículo 651.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su Patria Potestad y no hay ascendientes que deban ejercer la conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público, pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497.

c) La tercera de las causas de suspensión de la Patria Potestad por los términos que en su enunciación utilizó el legislador, debe entenderse limitada a sentencias de tipo penal.

El Código Penal en su artículo 376 establece que: "En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión en las que exijan título".

También deben considerarse motivo de suspensión del ejercicio de la Patria Potestad para él o los cónyuges culpables, incurrir en alguna de las causales de divorcio que en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV del artículo 267, causales de divorcio del Código Civil, atento a lo dispuesto en el artículo 283 del citado ordenamiento.

De acuerdo al artículo 448 del Código Civil el ejercicio

de la Patria Potestad no es renunciable, sin embargo es posible excusarse de su cumplimiento cuando se tenga una edad de sesen ta años y cuando por el mal estado habitual de salud no se pue da cumplir eficazmente. En nuestra opinión este último motivo de excusa, no hace perder el derecho a ejercerla, sino que úni camente lo suspende pues al igual que la incapacidad, conside ramos que el mal estado de salud puede ser transitorio y por consiguiente al cesar, se recupera la aptitud para ejercitar la Patria Potestad.

Por último tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio que hayan sido reconocidos por ambos progenitores, se deben to mar como causales de suspensión del derecho a ejercer la Pa tria Potestad, el convenio de los progenitores en que se deter mine cual de ellos continuará ejerciéndola o en su defecto la determinación del juez de lo familiar al cesar de vivir juntos los padres.

5.2. PERDIDA DEL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

La pérdida del ejercicio de la Patria Potestad consiste en la extinción del derecho a ocupar tal cargo y puede ser conse cuencia de un acto propio del sujeto que pierde el derecho o bien de otro de los ascendientes que son llamados a ejercer la Patria Potestad.

Son causales de pérdida del derecho a ejercer la Patria Po testad por un acto propio los supuestos previstos por el artícu lo 444 del Código Civil, en relación a los artículos 203 y 335 del Código Penal esto es, la Patria Potestad se pierde cuando quien la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o condenado en dos o más ocasiones por delitos graves, las costumbres depravadas, malos tratamientos o el abandono de las obligaciones de quien ejerce la Patria Potestad sobre el me nor, cuando con estos actos se comprometa la integridad física o espiritual del menor; la exposición o abandono del menor por un período mayor de seis meses y por último para los encargados de ejercer la Patria Potestad sobre los menores nacidos de ma

rimonio, cuando incurran en algunas de las causales de divorcio establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267 del Código Civil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 283 del mismo ordenamiento. Debe considerarse también como causa de pérdida de la Patria Potestad por un acto propio, la excusa de sus ejercicio cuando es hecha por razón de la edad, prevista por la primera fracción del artículo 448 del Código Civil.

Las causas de pérdida del derecho a ejercer la Patria Potestad que son originadas por un acto propio, son de dos tipos, pues una de ellas únicamente es posible de ser realizada por los padres y la otra por el ascendiente que se encuentre ejerciendo la Patria Potestad, bien sean los padres o alguno de los abuelos.

Es causa de pérdida del derecho a ejercer la Patria Potestad por un acto de los padres que a la vez hace perder este derecho a los demás ascendientes llamados por la ley, el previsto en el artículo 471 del Código Civil en relación con el 470 del mismo ordenamiento, es decir, el nombramiento de tutor testamentario hecho por el sobreviviente de los padres para el hijo sobre el que ejerzan la Patria Potestad.

Por último, es causa de pérdida de la Patria Potestad por un acto del o de los sujetos que se encuentren en su ejercicio, con el mismo efecto sobre los demás sujetos con posibilidad de ocupar el cargo, la entrega en adopción del menor ya que según el artículo 403 del Código Civil, el único efecto extintivo de la adopción es en relación con la Patria Potestad y al ser requisito indispensable el consentimiento de quien ejerza la Patria Potestad sobre el menor para llevarse a cabo la adopción, de acuerdo a la fracción primera del artículo 397 del Código Civil, el consentimiento de quien en sentido afirmativo ejerza la Patria Potestad para la adopción del menor, hacer perder a los demás el derecho a ejercerla.

5.3. EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

Bajo este rubro no se enmarca la extinción del derecho a ejercer la Patria Potestad, sino la extinción de la insti tución en relación al menor sujeto a ella.

En el artículo 443 del Código Civil se enumeran en forma expresa tres modos de extinción de la Patria Potestad, dos de ellos en relación con la persona sujeta a ella: su emancipa ción y su mayoría de edad, a las cuales agregaría el falleci miento del menor. La tercera causa extintiva es la muerte de quien la ejerza, si no hay otra persona de las llamadas por la ley con derecho a ejercerla. También debe considerar se causa de extinción de la Patria Potestad, el nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre sobreviviente para su menor hijo, pues dicho acto no sólo extingue el derecho del resto de los ascendientes con posibilidad de ejercerla, sino también tiene como consecuencia la extinción de la pa tria potestad.

En cuanto a la reglamentación hecha por el legislador de 1928 para la suspensión y pérdida del derecho a ejercitar la Patria Potestad, así como de la extinción de la misma, consideramos que no es conveniente que la adopción extinga la Patria Potestad para los ascendientes naturales del menor adoptado, sino simplemente suspenderla ya que al fallecer los adoptantes o el revocarse la adopción, el menor cuyos ascen dientes naturales sobrevivan quedaría bajo la tutela de algu no de sus hermanos o bien de alguno de sus parientes colate rales dentro del cuarto grado. Por último, considero absur do el supuesto de la fracción primera del artículo 444, pues el fundamento legal no es claro, ni contundente para claisficar un delito como grave, con lo cual se deja por completo a la apreciación judicial la delimitación de lo que constituye un delito grave.

6. LA FILIACION EN EL DERECHO CIVIL

Al desarrollar el presente capítulo es de vital importancia que hablemos de filiación en términos jurídicos, nos damos cuenta que existe gran diversidad de opiniones al respecto, es por ello que enunciaremos sólo los más acertados según nuestro criterio, empezando por el Profesor Ignacio Galindo Garfias, quien nos dice respecto de la filiación que "Es la relación jurídica que existe entre dos personas de las cuales, una es el padre o la madre de otra. La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo, por otra. De aquel hecho biogenético, se desprende un complejo de deberes, obligaciones y derechos recíprocas entre las dos partes de dicha relación, el padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en el otro extremo". (59)

Por su parte Marcel Planiol nos dice de esta figura que es "La relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Ese hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce la línea o serie de grados". (60)

Escríche emite su definición "La descendencia de padres a hijos, o bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre". (61)

La definición que nos ha parecido más completa es la de Rojina Villegas, pues abarca grados de parentesco, además de observar a la filiación desde dos puntos de vista "Una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre los hijos y las personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación

(59) IDEM. Pág. 618.

(60) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T.II. Traducción de M. Cajica Jr, Editorial José Ma. Cajica. Puebla 1986. Pág. 102.

(61) Escríche, Joaquín. Ob. cit. Pág. 691.

no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo". (62)

En conclusión consideramos que la filiación es el vínculo consanguíneo y jurídico que se encuentra reconocido por nuestra legislación, en razón de la descendencia que deriva de los progenitores.

Nuestro Código Civil es omiso en cuanto a dar una definición, pues menciona únicamente las presunciones de cómo puede ser comprendida ésta, en cuatro tipos a) Filiación legítima, b) Filiación natural, c) Filiación legitimada y d) Filiación adoptiva.

La primera forma nace bajo la protección del matrimonio, se crea entre los progenitores y el hijo concebido durante el mismo. Nuestro Código Civil vigente nos señala una presunción para establecer la paternidad y filiación de los hijos de matrimonio en su artículo 324, que a la letra dice "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días conta
dos desde la celebración del matrimonio.

III.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguien
tes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta nu
lidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.
Este término se contará en los casos de divorcio o nuli
dad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges".

Por su parte el art. 326 del Código Civil vigente para el D.F. dice "El marido no podrá desconocer a los hijos, ale
gando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que pre
cedieron el nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Pensamos que si la madre, ratificara nuevamente que el hijo que dió a luz no es de su marido ante una autoridad compe
tente, podría entonces el padre, ante estas circunstancias desconocer a su supuesto hijo nacido de matrimonio, partien
do de que en la mujer es de fácil comprobación la maternidad y no así en los hombres ya que sólo es una presunción de di
fícil comprobación.

La base para considerar a los hijos de matrimonio está en el artículo 324, ya manifestado anteriormente, inclusive para que quede determinada ante otras situaciones, por ejem
plo "Tratándose de la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera nuevas nupcias den
tro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciera después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolu
ción del primero y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, aunque que el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que niegue las presunciones establecidas debe probar la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye.

III.-El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero". (63)

De tal manera que si el hijo nace fuera de los términos fijados por nuestro ordenamiento jurídico, sí se puede desconocer.

Encontramos otro supuesto jurídico importante para el tema de estudio que nos ocupa, en el artículo 329 de nuestro Código Civil vigente, que a la letra dice; "Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación".

Del estudio de este artículo se desprende que se habla de la filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, pudiédose establecer solamente el reconocimiento en forma voluntaria o forzosa y que si en un momento determinado al hijo le afectara esta filiación, la puede impugnar al llegar a su mayoría de edad.

Cuando se pretenda desconocer a un hijo se tendrá que cumplir con ciertas formalidades que se encuentran contenidas

en el artículo 335 en el Código Civil vigente para el D.F. que expresamente dice: "El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo".

Nuestra legislación Civil establece que para que sea considerada como nacida de una persona, es necesario que se encuentre dentro del supuesto jurídico que establece el artículo 337 que a la letra dice: "Para los efectos legales, só lo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Creemos que debería ser modificado este artículo, ya que desde el momento en que el hijo nace dentro de las presunciones establecidas para los hijos de matrimonio, debe, seguir forzosamente los efectos jurídicos de paternidad como de filiación y debiera hablarse de un término de veinticutro horas como mínimo de vida para ser considerado como vivo y así concederle el derecho de filiación.

La comprobación de Filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, se realiza de acuerdo a dos formas; a) con la partida de nacimiento y b) con el acta de matrimonio de los progenitores; nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; establece como excepción para comprobar la filiación de los hijos legítimos todo lo concerniente al artículo 341, "A falta de actas o si estas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, para la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos

que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase".

Consideremos que el artículo 342, del Código Civil es redundante en lo que manifiesta, ya que con el simple hecho de que los hijos hubieren vivido públicamente durante un término mayor de cinco años con sus padres, pensamos que se está dentro de una posesión de estado de hijo legítimo.

El artículo 342, dice: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio sólo por la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento".

Por otro lado la posesión de estado se comprueba de acuerdo al artículo 343 "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361".

Cuando ocurre una imposibilidad para establecer la filiación de los hijos nacidos de matrimonio porque los padres se encuentran unidos por el concubinato, se da paso a una tercera forma de reconocimiento que es voluntario o forzoso que se da dentro de la filiación natural, que sería más bien la constatación de un hecho de paternidad o maternidad y solamente bastará el concubinato público de los progenitores para que se presuman como sus hijos.

A continuación hablaremos de la filiación natural, tomando el criterio del Profesor Rojina Villegas quien nos dice que es "...el vínculo que une al hijo con su progenitores que no se han unido en matrimonio. Esa situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas: a) una relación lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento, y b) una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos". (64)

El derecho europeo coloca a los hijos en una condición jurídica injusta, dada por absoluta inferioridad frente a los hijos legítimos, a diferencia de nuestro derecho que admite la equiparación de ambas categorías y sólo requiere que se pruebe debidamente la filiación natural.

En forma ilustrativa diremos que anteriormente se denominaban hijos naturales simples, aquellos que nacían de una unión extramatrimonial en la que no hubiese impedimento, ni

(64) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil México. Op. Cit. Pág. 705.

en razón de parentesco, no de un enlace anterior, para celebrar el matrimonio.

Otros tipos de impedimentos son ejemplo; la falta de edad, la enajenación mental, la violencia, etc.

La filiación natural adulterina se da cuando uno de los progenitores se encuentra unido por el vínculo matrimonial con persona distinta. Por último, mencionaremos la filiación natural incestuosa, ésta surgía cuando los progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio se encontraban unidos por algún tipo de parentesco consanguíneo en línea recta, en línea colateral, entre hermanos, o entre tía y sobrino o sobrina y tío, no dispensado o en adulterina, porque existiera un matrimonio no disuelto, aun en los casos en que de buena fe, como ocurre en el matrimonio putativo, se desconociese la existencia de ese matrimonio, o se considera que ya ha quedado disuelto por la muerte presunta, no real, de uno de los cónyuges.

En nuestra legislación civil vigente se ha borrado hasta donde fue posible esta clasificación que en sí misma resultó odiosa, incluso para quienes la toleraron en el campo de la doctrina o la jurisprudencia o para los legisladores que la admitieron, como pasó en los Códigos Civiles del siglo pasado, pues reconocieron que no debe mancharse la existencia de un ser humano desde su origen, para que su calidad de hijo incestuoso o adulterino lo perjudique toda su vida. Nuestro Código prohíbe que en el acta de nacimiento se haga constar que el hijo es incestuoso o adulterino, o alguna circunstancia de la que se desprenda su calidad de incestuoso, revelando ambos padres al presentar al hijo que se encuentran en grado de parentesco o de hermanos, de ascendiente y descendientes, pues aun cuando no se emplee el calificativo de incestuoso, tendrá que inferirse esa circunstancia. También el Código prohíbe, por razones evidentes para evitar el escándalo,

que en el acta de nacimiento de un hijo pudiere resultar adulterino incluso si la mujer casada reconociere el adulterio, o lo hubiere confesado judicialmente, o resultase de una sentencia civil o penal, se haga constar esa calidad en su acta de nacimiento.

Del análisis de esta figura jurídica nos damos cuenta que existe una solidaridad de opiniones en cuanto a su definición y clasificación.

Hablando de una manera ilustrativa diremos que desde el punto de vista de sociólogos y economistas, el problema de la explotación demográfica es debida en gran parte a esta figura. Por lo cual consideramos que el reconocimiento forzoso sería una forma de frenar el crecimiento demográfico, no sólo para nuestro país sino para todo el mundo, pues sería una medida obligatoria para los progenitores el de reconocer a sus hijos evitándose así el abandono y la irresponsabilidad por parte de los verdaderos progenitores.

A este respecto Planio opina que "...es indispensable crear a cargo de los padres naturales obligaciones frente a sus hijos tan rigurosa casi siempre como la de la familia legítima. Miles son desgraciadamente los casos en que, sobre todo en la República Mexicana y sobre todo en el caso del padre, éste se cree libre de cualquier obligación respecto del niño. En cambio la mujer mexicana rara vez abandona a su hijo natural. (65)

De lo antes expuesto podemos observar una función más del reconocimiento ya que puede ser previsor de conductas delictuosas en la sociedad, ya que como es bien sabido que los hijos naturales no reconocidos carecen de un núcleo familiar y es por ello que no tienen valores morales, ni apego al núcleo familiar, no respetan a la figura paterna y en ocasiones ni a la materna creciendo en un ambiente hostil, en donde

se crean los grandes delincuentes de nuestro país.

Nosotros consideramos que en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal debería hablarse de una filiación natural que fuese reconocida, es decir que esta filiación se pueda comprobar mediante el reconocimiento ya sea voluntario o forzoso, pues si recordamos el concepto de filiación nos daremos cuenta que es la calidad que uno tiene de hijo con respecto al padre o la madre, en este caso no se puede hablar de una filiación natural debido al desconocimiento del padre o de la madre con respecto al hijo ilegítimo en donde lo fundamental es el reconocimiento para poderse dar la filiación natural.

Este reconocimiento lo tenemos reglamentado en nuestra legislación civil vigente en su artículo 360, que a la letra nos dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación de la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

El maestro Galindo Garfias nos dice de esta figura jurídica que es: "La vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre, es por medio de reconocimiento que dicho hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos, conjuntamente. (66)

Sus requisitos se encuentran en el art. 361 del Código Civil vigente y dice "Para reconocer a un hijo se requiere que la persona que reconoce tenga la edad exigida para contratar matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

El menor de edad podrá reconocer a su hijo con el consentimiento de quienes ejercen sobre él la Patria Potestad

o la Tutela y a falta de ésta requerirá autorización judicial.

Cuando un menor de edad acepta este reconocimiento es anulable por error. La acción de nulidad prescribe a los cuatro años transcurridos a partir de la mayoría de edad (artículo 362 y 363 del Código Civil).

Puede ser reconocido el hijo que no ha nacido y el que ha muerto si ha dejado descendencia (art. 365 del Código Civil).

Tanto el hombre como la mujer aún cuando sean casados pueden reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrán derecho a llevarlo al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso de su consorte (arts. 372-373 del Código Civil).

Se requiere el consentimiento de quien va a ser reconocido si es mayor de edad. Si el que va a ser reconocido es menor de edad será necesario el consentimiento de su tutor, o de un tutor especial que el juez designará para el caso.

Cuando el hijo es reconocido tiene derecho a:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce,
- II.- A ser alimentado por éste,
- III.- A percibir porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Es una consecuencia principal que el hijo reconocido entre bajo la patria potestad de quien lo reconoce, institución ésta, protectora de la persona y de los bienes de quienes se encuentran en ella (arts. 380, 381 del Código Civil).

Finalmente el reconocimiento da lugar a la tutela legítima, haya de ser ejercida, cuando proceda por los padres o hermanos o a falta de éstos por los abuelos. (arts. 483-487-489-490-491 del Código Civil).

Hablaremos de manera más amplia del reconocimiento ya que es una figura modular, para el desarrollo de este trabajo de investigación.

Por lo cual siguiendo la línea de análisis, haremos un estudio de la tercera forma de filiación que es la legitimación, de la cual el Profesor Rafael de Pina, nos dice "...es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes lo engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres celebrado con anterioridad al hecho de su nacimiento". (67)

La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil.

La clasificación de los hijos legitimados se usa por el Código Civil del Distrito Federal, sin duda por no haber en contrario otra expresión más conforme con el verdadero y propio espíritu de este Código.

De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas, la producida por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural es la única que se reconoce en el derecho mexicano.

Por su parte Mateos Alarcón menciona que la legitimación de los hijos mediante subsiguiente matrimonio de sus padres,

(67) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Op. cit. Pág. 355.

es benéfica puesto que coloca a los hijos legitimados en una total equiparación de derechos y obligaciones como si fueran legítimos.

A este respecto las partidas nos dicen "Que quiere dezir fijo legítimo a quales así ser llamados. Otro si son legítimos los fijos que ime ha en la mujer que tiene por barragana si después desso se casa con ella, ca magüer esos fijos atales no son legítimos cuando nascen, tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre e la madre son casados se fazen ponende las fijas legítimos. Esso mismo sería, si algino oviesse fijo de su sierva e después desse se cassase con ella-la tan grand fuerza he el matrimonio, que luego es fecho es la padre por ende libre, e los fijos legítimos. (68)

El Mestro Galindo Garfias manifiesta en relación con esta figura que "...es una forma creada por el Derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiéndoles mejorar su situación jurídica, en manera que quien ha nacido o quien ha sido concebido antes del matrimonio, y es por tanto considerado hasta entonces como hijo extramatrimonial, se convierte, por disposición de los preceptos legales antes citados, sin necesidad de una declaración expresa de los padres (aparte el reconocimiento), en hijo nacido dentro del matrimonio. (69)

De esta definición se desprenden dos elementos importantes por un lado el matrimonio subsecuente de los padres y por otro, la existencia de un reconocimiento voluntario, pero no estamos de acuerdo con él, ya que el reconocimiento debe ser hecho en forma expresa y no como Galindo Garfias lo expresa, ya que así lo establece nuestra legislación Civil.

A continuación enunciaremos la definición jurídica de legitimación que se encuentra en nuestra legislación, artículo

(68) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. cit. Pág. 649.

(69) IDEM. Pág. 649

lo 354 que dice: "El matrimonio subsecuente de los padres ha ce que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habi dos antes de su celebración".

Del contenido de este artículo se desprende que de el matrimonio subsecuente de los padres los hijos se den por le gitimados cosa en la cual no estamos de acuerdo ya que consi deramos incompleto porque se requiere forzosamente del reco nocimiento voluntario por parte de los padres hacia esos hi jos nacidos fuera de matrimonio, en el acto mismo de estarlo celebrando, antes de la celebración del matrimonio o durante él, la base de esta legitimación la podemos encontrar en el artículo 355 de nuestra legislación civil vigente que a la letra dice "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expre samente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente".

A continuación enunciaremos los requisitos para poder adoptar éstos, los encontramos en el artículo 390 del Código Civil y dicen: la persona mayor de veintinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adop tar uno o más menores, a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- a) Que tiene medios bastantes para proveer a la subsisten cia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circuns tancias de la persona que se trata de adoptar;
- b) que la adopción sea benéfica para quien trata de adoptar se; y
- c) Que el adoptante sea persona de buenas costumbres, o

cuando por circunstancias especiales el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

El supuesto anterior, menciona que cualquier persona mayor de veinticinco años, hombre o mujer que se encuentre libre de matrimonio, puede adoptar, lo que significa que los divorciados y viudos también pueden adoptar, por otro lado consideramos que el requisito de la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado sólo debe tomarse en cuenta entre las personas libres de matrimonio.

El artículo 391 del Código Civil nos dice "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos".

Nos parece exagerado que la edad exigida para que un matrimonio pueda adoptar sea de diecisiete años de diferencia entre los padres y el hijo que se desea adoptar, pues hay matrimonios muy sólidos que desean un hijo y que la naturaleza les impidió este privilegio. Proponemos que si la edad mínima que la ley marca para que se contraiga matrimonio es de 14 en la mujer y 16 en el hombre la edad para adoptar fuere de sólo ocho años más después de la celebración del matrimonio, lo que daría en la mujer una edad de 22 años en la mujer y 24 en el hombre.

Trataremos de hacer una síntesis de las reglas generales que se encuentran en el art. 392 al 410 de nuestra legislación civil.

Una vez que ha causado ejecutoria la resolución judicial en la que autoriza la adopción, será obligación del juez remi

tir copia de las diligencias respectivamente al Juez del Re
gistro Civil del lugar, para que se proceda al levantamiento
de actas correspondientes.

Los efectos jurídicos que se establecen son los siguien
tes, art. 395 del Código Civil "El que adopta tendrá respeto
de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y
obligaciones que tienen los padres respecto de las personas
y bienes de los hijos".

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adop
tado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta
de adopción.

Lo anterior nos dice que una vez realizada la adopción
el hijo adoptado, ocupa automáticamente la calidad de legíti
mo. Ahora bien, cuando la adopción afecte al menor o al in
capacitado éste podrá impugnarla dentro del año siguiente a
la mayoría de edad adquirida, o bien, a la fecha de haber de
saparecido la incapacidad.

Uno de los artículos que nos parece importante para re
saltar es el art. 157 de nuestra legislación ya que dice:
"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o
sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resul
tante de la adopción.

Cuando se considera que esta figura jurídica pueda afec
tar tanto al adoptante como el adoptado, puede ser revocada,
si se dañan los supuestos jurídicos que se enuncian en el art.
405.- "La adopción puede revocarse: I.- Cuando las dos par
tes convengan en ello, siempre y que el adoptado sea mayor
de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que presen
taron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fue
ren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representan

te del Ministerio Público y al Consejo tutelar; II.- Por ingratitud del adoptado".

Nosotros consideramos que debería añadirse el punto III.- Por falta del cumplimiento de las obligaciones, por parte del adoptante, ya que si nos damos cuenta las anteriores fracciones enumeradas sólo se refieren al hijo adoptado y el único que se refiere a esto es el art. 395, ya antes mencionado.

El art. 406 de este ordenamiento civil nos habla de la ingratitud por parte del adoptado "Para los efectos de la fracción II del artículo, se considera ingrato al adoptado: I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus asendientes o descendientes; II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aun que se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Cuando se comprueban los hechos, el juez decretará la adopción revocada, por que así conviene a los intereses de quien en ella intervienen. La resolución del Juez sobre la adopción se hará de conformidad con el artículo 410 que dice "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla para que cancele el acta de adopción".

Es pues esta circunstancia la que pone fin a la adopción.

7. EL RECONOCIMIENTO Y SU DIVERSIDAD.

La filiación sólo queda establecida a través del reconocimiento voluntario que hace el padre o por una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad. Esto de acuerdo al art. 360 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Es indispensable que hagamos mención de los requisitos que deben cumplir las personas para reconocer a un hijo y éstos los encontramos contemplados en nuestra legislación civil en su art. 361, que señala "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del que va a ser reconocido".

No estamos de acuerdo con el legislador, cuando establece que para el reconocimiento de hijos, la mujer deba tener 14 años y el varón 16, ya que no corresponde a la realidad social que vivimos, en donde encontramos a (mujeres) de 12 años y aún más pequeñas que se realizan como (madres) antes de la edad que señala nuestra legislación y de tal manera se les deja fuera del precepto jurídico a estos hijos negándoles al mismo tiempo la posibilidad de que lleguen a ser reconocidos por sus progenitores, por lo tanto consideramos que dicho artículo debe ser modificado para permitirles a estos hijos el derecho de ser reconocidos por sus progenitores.

Siguiendo esta línea de análisis haremos mención a continuación del artículo 362 que señala "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial".

El presente artículo tiene relación con el anterior, en lo que se refiere a la edad permitida para reconocer a un hijo, de donde se deduce que el menor de edad podrá reconocer a su hijo con el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la Patria Potestad o la tutela y a falta de ésta, requerirá autorización judicial. Una situación especial se presenta respecto del reconocimiento hecho por un menor y que consiste en la anulación por causa de error, prescribe a los cuatro años transcurridos a partir de la mayoría de edad. (art. 363 del C.C.)

En la actualidad, la ley permite cinco formas de realizar el reconocimiento de los hijos nacidos de matrimonio, el contenido de esta disposición se encuentra en el artículo 369 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece lo siguiente: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes; I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil, II.- Por acta especial ante el mismo juez; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento voluntario es más usual ya que se realiza por medio de acta de nacimiento ante la presencia del Juez del Registro Civil. Nos parece importante hacer mención del art. 367 que dice "El reconocimiento no es revocable por que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento".

De la lectura de este precepto jurídico, se desprende la relación con las formas de reconocer a los hijos que se encuentran previstas en la fracción IV del art. 369, pues el reconocimiento hecho por un testamento sólo excepcionalmente puede ser revocado a pesar de que el testamento es susceptible de revocación ya que se busca proteger a los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir, los legisladores han otorgado por este medio, protección a los hijos ya que el reconocimiento no puede

estar dependiendo constantemente de la voluntad del de cuius, de ahí que cuando el testamento se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento y de esta manera se beneficia al hijo.

Ahora analizaremos el Art. 370 del Código Civil que dice "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada, de modo que queden absolutamente legibles.

Estamos de acuerdo con este precepto, ya que algunas madres tratando de beneficiar a sus hijos manifiestan que determinado hombre es el padre, atendiendo a un interés puramente económico, consideramos que este artículo también tiene relación con el Art. 374, en lo que se refiere al hecho de que el hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo de un hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya descubierto a través de una sentencia ejecutoriada en donde se declare que no es hijo suyo. Es por esta circunstancia que las palabras que contengan dicha revelación, se deben testar de oficio de modo que queden ilegibles.

Cuando fuere testada esta declaración y se testara en doble línea permitiéndose de esta manera la lectura de todo lo declarado se estaría contraviniendo lo dispuesto por el Art. 371 que dice "El Juez del Registro Civil, el Juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años".

Consideramos que estas disposiciones debieran ser aplicables sólo a los hijos de mujeres casadas, ya que las solteras podrían contradecir el reconocimiento en cualquier momento cuando sea efectuado sin su consentimiento, de acuerdo al Art.

379 del Código Civil que a letra dice "Cuando la madre contra diga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y las circunstancias relativas a la paternidad se resolverán en el juicio contradictorio correspondiente".

Es por ello que consideramos que el Art. 370 del Código Civil debiera quedar de la siguiente manera: Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Cuando se trate de reconocimiento del hijo de una mujer casada debe atenderse a lo que dispone el Art. 374 de este Código. Las palabras que contengan cualquier revelación deben testarse de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

El reconocimiento del hijo varía de acuerdo a su edad para que éste pueda manifestar su voluntad, es decir, si es mayor de edad debe atender a lo dispuesto en el Art. 375 que dice "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará para el caso".

No obstante lo anterior, cuando el menor llega a la mayoría de edad, puede reclamar en contra del reconocimiento cuando éste no sea favorable a sus intereses según lo dispone el Art. 376 del Código Civil.

Ahora bien, cuando el reconocimiento afecta al hijo, éste puede proceder a su impugnación cuando ha llegado a la mayoría de edad, como lo dispone el Art. 377 del Código Civil "El término para deducir esta acción será de dos años que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no lo tenía, desde la fecha en que lo adquirió".

Conforme al Art. 378 del Código Civil, cuando una mujer se ha hecho cargo del cuidado y la lactancia de un niño, que además le ha dado su nombre y que públicamente lo ha presentado como suyo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, ha creado verdaderamente la posesión de estado de madre de dicho menor, por lo tanto, podrá impugnar el reconocimiento que de ese niño haya hecho o pretenda hacer un hombre y entre tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada no se le podrá separar de su lado sin su consentimiento. El término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de él.

El reconocimiento de la paternidad, quedará sin efecto, cuando se realice sin el consentimiento de la madre. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 379 del Código Civil "La cuestión relativa a la paternidad se resolviera en el juicio contradictorio correspondiente". La acción para privar de efectos al acto jurídico, es la nulidad, por ser imprescriptible el acto inconfirmable y porque la acción pueda hacerse valer por cualquier interesado. La paternidad en este caso, sólo podrá quedar establecida mediante la acción de su investigación, permitida en caso de concubinato, si la época de la concepción coincide con la época en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre (Art. 382, Fracc. III y 383 del Código Civil).

Continuando con esta línea de análisis es importante observar, la figura de la investigación de la paternidad y de la maternidad, ya que la filiación natural, puede quedar establecida cuando el padre o la madre no han reconocido voluntariamente al hijo, por medio de una sentencia pronunciada en un juicio que se denomina de investigación de paternidad o maternidad. En dicho juicio se debe rendir la prueba presuncional de la paternidad o de la maternidad así como la identidad del demandante.

Nuestro artículo 360 del Código que se comenta dispone

que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio no sólo se establece por reconocimiento voluntario; puede también ser fruto de una sentencia en que la autoridad judicial declara la filiación. La acción entablada al efecto se llama acción de reconocimiento forzoso o de investigación de la paternidad.

Al respecto, Castán Vázquez nos dice que es "...La facultad que tienen los hijos ilegítimos, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su filiación a fin de que sea ésta aclarada por los mismo e impuestas a los padres las consecuencias legales que la relación paterno-filial lleva consigo". (70)

La ley limita los casos de investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio atendiendo a lo dispuesto en el art. 382 del Código Civil que dice "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación; II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado del hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

Pero la ley también favorece al hijo por medio de una presunción que consagra el Art. 387 del Código Civil "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382 "Se justificará demostrando por los medios or

dinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento". (art. 384).

Se trata aquí del tractus, aunque hay que tener en cuenta que "...El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas", atendiendo a lo que dispone el art. 387.

Las acciones de investigación de maternidad o paternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres, excepto cuando hubieren fallecido antes de que el hijo alcance la mayoría de edad; por que en este caso, la acción de investigación de maternidad o paternidad, prescribe a los cuatro años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad. (art. 388 del Código Civil).

Por último analizamos el artículo 389, que habla de que efectuado el reconocimiento en forma voluntaria o forzosa, el "el hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos tiene derecho: I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Existe una profunda diferencia en los sistemas que la ley ha creado para establecer la filiación de los hijos nacidos de matrimonio y la del hijo natural. En primer lugar, tratándose de la filiación matrimonial, conocida la maternidad resultaría superfluo el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, por la presunción legal de la paternidad del marido. El ejercicio de la acción procesal legal de la maternidad natural, está prohibida si de ella resulta que su finalidad es atribuir el hijo a una mujer casada (art. 385 del C.C.) excepto que la maternidad resulte de una sentencia civil o criminal. (art. 386 del C.C.)

Ahora pasaremos a hablar de la naturaleza jurídica del reconocimiento en el ámbito de la doctrina ya que es tan importante este aspecto del reconocimiento, que el autor Manuel Albaladejo García, ha publicado una monografía denominada "El Reconocimiento de la Filiación Natural" para exponer todas las teorías y las distintas soluciones que fundamentalmente en la doctrina italiana y francesa se ha dado para explicar la naturaleza jurídica del reconocimiento.

"La naturaleza jurídica del reconocimiento ha sido y es objeto de controversia y quizás el punto donde la controversia sea más intensa y expresa de todas las que se discuten en el campo jurídico. En otras simplemente se afirma o se niega al go, alegando razones en pro o en contra, pero sin establecer más distinción. Más en ésta, a veces ni hay acuerdo entre los que atacan una construcción ni entre los que la defienden. Cada uno de aquéllos o de éstos lo hacen por razones distintas, se niega que el reconocimiento sea un negocio jurídico, pero quien lo hace para sostener que es un acto jurídico, en sentido estricto, quien para afirmar que es un medio de prueba, una confesión, quien para defender que es un acto de poder. O bien, se afirma que es tal negocio jurídico y entonces surge la discrepancia sobre qué clase de negocio sea". (71)

7.1. CONFESION

Simplemente esta teoría considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial consistente en la confesión que se rinde, judicial o extrajudicialmente, para dejar establecido que el que reconoce engendró al reconocido, afirmando que tiene la convicción, la certeza o la creencia fundada de que es su progenitor. En la madre dependerá del momento del reconocimiento para tener absoluta certeza en cuanto al mismo, a fin de que la confesión sea aportada por una convicción plena. Por ejemplo, cuando después del parto presenta al hijo ante el Juez del Registro Civil y lo reconoce, o bien la madre que al pasar por el tiempo cree que el hijo que dió a luz es el que en un momento dado reconoce, y entonces su confesión podrá tener mayor o menor valor de certeza de convicción, por haber mantenido o no contacto con el hijo.

El padre siempre adoptará una actitud, basada en la confianza que deposita en su cónyuge, en una noción de fidelidad o lealtad de pareja, por el estado de continuidad de la relación. Sin embargo, en el concubinato, no es posible este grado de certeza, ya que las relaciones son discontinuas o accidentales. Por otro lado, en algunos delitos en los que media un acto sexual, como en el rapto, la violación o el estupro, él sólo podrá tener una creencia respecto de haber engendrado al hijo. Todo ello dependerá de múltiples circunstancias en cada caso en concreto.

7.2. ADMISION

Esta teoría supone que quien reconoce quiere admitir y admite que el reconocido es su hijo, para constituir una relación jurídica de filiación y así convertir una relación jurídica. Para conferir un estado al reconocido y para atribuirse un estado que antes no se tenía, el de ser padre o madre, implica la creación de una verdadera situación jurídica permanente entre el que reconoce y el reconocido, status filii o estado de filiación, que va a vincular constantemente durante la mayoría o minoría de edad a los hijos, para una gran variedad de consecuencias de derecho, a ambos sujetos. Durante la minoría de edad, ese estado de filiación se va a manifestar en el ejercicio constante de la patria potestad. En la posibilidad de intervenir diariamente en la conducta, en la persona y en el patrimonio del reconocido, el tener obligación frente a él, pero también derecho y en ocasiones esta atribución de estado no sólo es de beneficio para el hijo que se reconoce sino también para quien lo reconozca, si en un momento dado por ejemplo, aquel a quien se reconoce menor o mayor de edad, se encuentra en una magnífica posición económica. Si el menor, por don de la fortuna, adquirió bienes de importancia, el reconocimiento puede perseguir esa finalidad interesada de exigir después alimentos al hijo que reconozca, porque está en condiciones de darlos, de llegar a heredar si muriese el hijo. Dependrá entonces de la voluntad de quien reconoce crear una situación jurídica para beneficiarse de las consecuencias de tipo patrimonial que tendrá consigo atribuirse el carácter de padre o madre.

En la teoría del reconocimiento admisión, ya no hay un simple medio de prueba, ya existe un verdadero acto jurídico, pues existe en el autor la intención de crear efectos de derecho al afirmar que él que engendró al hijo, al transformar la posible relación simplemente biológica, en una relación jurídica cierta y en un estado jurídico que va a originar múltiples consecuencias de derecho.

En realidad el reconocimiento es la creación de un status filii.

El hecho de la procreación, es decir, la relación biológica de la filiación no da siempre lugar a una relación jurídica de filiación (estado de filiación) como sucede con el hijo natural sin reconocer.

El hecho natural de la procreación tiene siempre efectos jurídicos. Mas para que haya relación jurídica de la filiación (estado) es necesario que existan aquellos particulares derechos y deberes que son propios de esta relación.

El hijo puede adquirir este estado mediante el reconocimiento o la declaración judicial. "Así pues, el reconocimiento existe generalmente y es generado a partir del reconocimiento del padre al hijo, jurídicamente hablando". (72)

7.3. DECLARACION

En esta teoría no existe una confesión porque parte de la posibilidad de ser o no cierta la relación que se declara y si el reconocimiento fuese siempre confesión, tendríamos que partir de la base de que sólo pueden ser reconocidos los hijos que realmente se hubiesen engendrado. Ahora bien, el derecho no exige prueba previa, o por lo menos que se llegue a demostrar con elementos serios de convicción del que reconoce y no de los que se forme un juez, afirma esta teoría que en el fondo hay solo una declaración cierta que tendrá las características de una confesión o declaración que no corresponda a la verdad pero que jurídicamente opera, porque se manifiesta la voluntad con la intención de admitir la relación de paternidad o maternidad aun cuando no existiera, y entonces ya este aspecto de la declaración acepta la segunda teoría cuando hay duda, o hasta cuando hay elementos en contra de la convicción misma de quien reconoce, para hacer prevalecer en el acto de reconocimiento la simple declaración jurídica de que se es el padre o la madre, como una afirmación que podrá corresponder o no a la verdad.

En la teoría de la declaración puede coincidir la confesión como medio de prueba y por el otro, el acto jurídico como una voluntad que se declara con el propósito de crear consecuencias de derecho, conjuga las dos manifestaciones para comprender la gran variedad de modalidades que presenta el reconocimiento como un acto confesión y como un acto admisión como medio de prueba y como verdadero acto jurídico.

Siendo mixta la naturaleza del reconocimiento se puede hacer prevalecer, según las circunstancias, bien el uno bien el otro de los elementos que la componen.

En definitiva, la naturaleza jurídica del reconocimiento es doble. Por un lado, es un acto jurídico, por el

cual el padre admite al hijo en los beneficios a la filiación natural reconocida, se trata del reconocimiento-admisión. Por otro lado, es un acto jurídico, por el cual, el padre admite al hijo en los beneficios inherentes a la filiación natural reconocida. Se trata de reconocimiento-admisión. Por otro lado, es una confesión de paternidad, un medio de prueba. Se trata del reconocimiento confesión.

Así reconocimiento-admisión y reconocimiento-confesión no son concebidos como dos formas distintas de entender el reconocimiento, sino como dos aspectos de una misma cosa.

8. ACTAS DE REGISTRO CIVIL.

Para comprender la importancia de la función social que cumplen las actas de Registro Civil, es necesario que hablemos de la Institución encargada de dicho registro, por ser ahí don de se originan dichas actas, al respecto el Maestro Galindo Garfias nos dice que "El Registro Civil es una institución del orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tie ne por objeto hacer constar que por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tie nen fé pública. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Es tos registros se denominan formas del Registro Civil". (73)

Una vez hecha esta definición, pasaremos a tratar los ac tos del Registro Civil, que son motivo del estudio que nos ocu pa; al respecto el profesor Marcel Planiol expresa su defini ción diciendo "Se llaman 'actas del estado civil las actas au ténticas' destinadas a proporcionar una prueba cierta del esta do de las personas. Estas actas se levantan en registros pú blicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil". (74)

A continuación referimos la definición que da Mazeaud, quien expresa: "Son documentos auténticos, destinados a propor cionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Regis tro Civil". (75)

La utilidad de esos registros y de las actas que contienen es múltiple. El estado encuentra en él un recurso de primer or den ya que en ellas se basa el registro del estado civil que es

(73) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pág. 407

(74) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pág. 259.

(75) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. cit. Pág. 407.

importante para la administración, como para la policía; para los listados electorales, para el control del ejército y para la justicia civil y penal. Por otra parte el individuo encuentra para sí mismo una prueba fácil de su propia situación.

Según la legislación, en cada una de las Oficinas del Registro Civil los jueces asentarán en las formas especiales que se denominan formas de Registro Civil, las actas según lo indica el art. 35, que a la letra dice: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar las actas del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido, omitiendo la capacidad legal para administrar bienes".

"Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas a este objeto". (Art. 36 último párrafo del Código Civil).

Es de vital importancia antes de adentrarnos en la descripción de cada una de las actas, que de manera ilustrativa hablemos de los antecedentes del Registro Civil. Decimos que éste tiene su origen en la Iglesia Católica; los curas parroquiales inscribían en libros especiales las actas de Registro Civil, originalmente sólo tratándose de matrimonios y entierros, por lo cual cobraban ciertos derechos. La finalidad de esos libros era consignar una especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que se les debían "...Los diversos medios empleados en la antigüedad, para establecer y conservar la prueba de los nacimientos y de las defunciones, no tienen ningún lazo histórico en la institución moderna del registro civil. Este debe su origen al clero católi

co. Los registros de los bautizmos no parecen ser muy antiguos)Estatutos del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo, de 1406). El fin de su institución fue asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes en grado prohibido y se casaban ignorando su parentesco.

...El origen de los registros de matrimonio y de defunción es diferente y más antiguo. Siendo la costumbre hacer una ofrenda a los curas para los matrimonios y entierros, aquéllos comenzaron a llevar una especie de libros de cuentas, donde asentaban las sumas cobradas y, sobre todo, las que se les debían.

...Los documentos más antiguos de este género que nos han llegado pertenecen a la Borgoña y datan de los primeros años del siglo XIV". (76)

El concilio Ecuménico de Trento de 1536, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales. En México, a partir de la conquista española, se trajeron al país, el derecho, los usos y las costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre los cuales figura el sistema de Registro Civil, por medio de inscripciones parroquiales.

En el siglo pasado, el estado seculariza los registros parroquiales a través de la ley del 27 de enero de 1857, y por la ley del 28 de julio de 1859 decretó la separación entre la iglesia y el Estado, definitivamente se le atribuyó al Estado la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Es por medio de la ley del primero de noviembre de 1865, que se lleva a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones, las formas en que se llevarán los registros del estado civil. Seguidamente, se reglamentó detalladamente lo relativo al registro civil, por medio del decreto del 1 de julio de 1871, en el que se establece la forma de consignarse las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

"...Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 en que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil. (77)

En cuanto al sistema de Registro Civil, la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Tratándose de una institución del orden público, le compete al Ministerio Público cuidar de las actuaciones e inscripciones que se hagan constar conforme a la ley, en formas del Registro Civil. (art. 53 C.C.)

Las actas deberán asentarse en la forma a que se refiere el artículo 36 del Código Civil, "Entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino cada una es original". (76) En aquellas actas en que se haga constar una modificación del estado civil de las personas se dará lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema tiene por objeto el facilitar el control del Estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una determinada persona.

La redacción de las actas está encomendada a funcionarios que tienen fé pública, en cuanto a los datos que se consignan

(77) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. OB. cit. Pág. 408.

(78) IBIDEM, Pág. 409.

en las actas que cada uno de ellos levanta.

En el Distrito Federal de acuerdo a la circunscripción territorial establecida existe una oficina de Registro Civil en cada uno de los cuarteles en que se haya dividido el Distrito Federal, el juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes. (79)

Aparte de la competencia territorial de los jueces debe señalarse la competencia en la materia, sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El art. 43 del Código Civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente previsto en la ley. Los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, sólo hacen prueba plana en lo que se refiere al hecho preciso con que se relaciona en acta.

Esta prueba es plena, en el sentido restringido de que los jueces del Registro Civil sólo dan fé de lo declarado en su presencia, por aquellas personas que intervienen en las actas como partes, testigos, o declarantes.

Si las declaraciones son falsas, es posible probar la veracidad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del Registro Civil. El acta en sí misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al Juez. No debe pretenderse atacar dichos actos por falsedad, sino ratificar su contenido.

Los jueces del Registro Civil tienen otra limitación en cuanto a su competencia con actos que se relacionan a su persona. El artículo 49 del Código Civil, dice "Los actos y actas

(79) A partir de este momento y a lo largo del presente trabajo, haremos referencia al Juez del Registro Civil, atendiendo a la denominación que le da el legislador y algunos doctrinarios como los maestros Ignacio Galindo Garfias y Trinidad García, entre otros; no obstante que dicha designación no es del todo correcta y bien podría llamársele Oficiales del Registro Civil ya que la actividad que desempeña este funcionario es la de un fedatario público, que no involucra acción alguna de juzgador, y por lo que no establece jurisdicción.

del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán utilizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción próxima.

Las actas de Registro Civil hacen prueba plena, estos de acuerdo al artículo 50 del Código Civil que dice "Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pesado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa".

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acto no tiene valor alguno.

Debemos decir que las actas del Registro Civil no son personales, es decir que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, por medio de representante o apoderado debidamente constituido, artículo 44 del Código Civil cuyo tenor literario es "Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente podrán hacer representarse por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato expedido por escrito privado firmado por el otorgante, y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz".

El artículo 39 del Código Civil, establece que el estado Civil de las personas se comprueba con las constancias relativas del Registro y que no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal objeto; salvo el caso expresamente exceptuado por la ley.

En aquellos casos excepcionales, se podrá probar el estado civil de las personas por medio de instrumentos o testigos; art. 40 del Código Civil que dice "Cuando no hayan existido registros, que se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

De acuerdo al art. 38 del Código Civil la forma destruida o desaparecida será repuesta inmediatamente tomando su texto de la forma que subsista. "Si se perdiera o destruyera alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41".

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial le darán aviso de la pérdida".

La prueba supletoria por instrumentos o testigos requiere que: 1o. Las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el Registro perdido o mutilado, 2do. El acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

La falta de algunos de los elementos substanciales en el acta, tales como la redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o a falta de firma del Juez produce no la nulidad del acta, sino inexistencia, a ese no podrá dársele fuerza probatoria por sí misma.

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial le darán aviso de la pérdida".

La prueba supletoria por instrumentos o testigos requiere que: 1o. las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el Registro perdido o mutilado, 2do. el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y de más elementos.

La falta de algunos de los elementos substanciales en el acta, tales como la redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del Juez produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, a ese no podrá dársele fuerza probatoria por sí misma.

Las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son: a) El Juez del Registro Civil, b) Las partes que son las personas de cuyo estado se trata, c) Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en las actas, d) Los declarantes cuya información se necesita para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (médicos y parteras). Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con la formalidad y requisitos que señala la ley.

Los interesados deben acudir personalmente ante el Juez del Registro Civil, podrán hacerse prepresentar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ser ratificadas ante notario público, Juez de Primera Instancia o de Paz.

Las actas deben ser redactadas y firmadas en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario.

a) Acta de Nacimiento.- Se levantarán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, bien la oficina o en el lugar

donde aquél hubiere nacido:

La obligación de declarar el nacimiento incumbe tanto al padre como a la madre o a cualquiera de ellos, a falta de éstos, a los abuelos paternos y en su defecto, a los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. (Art. 55 del Código Civil)

Los médicos cirujanos o matronas que asistieron al parto, así como el jefe de la familia en cuya casa ha tenido lugar el alumbramiento, tienen la obligación de dar aviso de éste al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En los lugares en donde no hubiere Juez de Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien entregará a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el juez del Registro Civil y se levante el acta correspondiente.

El acta de nacimiento se levantará de acuerdo al artículo 58 del Código Civil con la asistencia de dos testigos y deberá contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga y en ella se inscribirá si el niño ha sido presentado vivo o muerto y se tomará en el acta la impresión digital del presentado.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Y cuando el nacimiento ocurra en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Distrito Federal.

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y

las personas que asistieron a la presentación. (Art. 59 del Código Civil).

No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, a menos que éste se haya presentado por sí o por apoderado y así lo pide ante el Juez del Registro Civil. (Art. 44 al 59 del Código Civil).

Si se trata del hijo de madre desconocida se asentará esta circunstancia, pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad. (Art. 60 del Código Civil).

Además de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero; pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que no es hijo suyo, de acuerdo a los arts. 63, 324, 325 y 326 del Código Civil.

Tratándose de niños abandonados, o expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con todos sus papeles y objetos encontrados con él y declarar el lugar y el día donde lo hallaron, así como las circunstancias del caso. Esta obligación también la tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e incluso respecto de los niños expuestos en ellas.

En el acta deberá asentarse la edad aparente del niño, su sexo, así como el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. En el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con

que fuere hallado el niño, que puedan conducir a su reconocimiento, se depositarán en el archivo del Registro y se dará recibo de ellos a aquella persona que recoja al niño (artículos 65 al 69 del Código Civil).

Nuestra legislación Civil contiene en su art. 69 una disposición expresa que prohíbe cualquier inquisición sobre la paternidad del recién nacido.

A continuación hablaremos de los artículos 70 al 73 del Código Civil que se refiere al hecho de que el nacimiento ocurra a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación. Esta constancia debe levantarse ante dos testigos, si se encuentran en el buque.

Los interesados deberán entregar el documento al Juez del Registro Civil, del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se asiente el acta correspondiente.

Si no hubiere juez del Registro Civil en el puerto, se entregará la constancia a la autoridad local, quien la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Cuando el nacimiento ocurra en un buque extranjero, los interesados cumplirán con los requisitos que para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque o se acogerán al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso si así lo piden éstos, se remitirá copia al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en el segundo, se tendrá para hacer el registro, el término ordinario con un día más por cada 20 kilómetros de distancia o

fracción que exceda de la mitad. (Art. 74 del Código Civil).

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de defunción, cada una de ellas redactada en sus formas respectivas, (Art. 75 del Código Civil).

Cuando se trate del nacimiento de varias personas en un solo parto, deberá levantarse acta separada por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que distingan entre sí a los nacidos, así como el orden en que ocurrió su nacimiento, de acuerdo con la información que proporcione el médico o la matrona que atendieron el parto, o las personas que hayan asistido al mismo. Deberán imprimirse en el acta las huellas digitales de los presentados, y el Juez del Registro Civil tiene obligación de relacionar las actas. (Art. 76 del Código Civil).

b) Actas de reconocimiento de hijos naturales.- El reconocimiento de un hijo puede hacerse de diversas formas: I.- En la partida de nacimiento. II.- Por acta especial ante el Registro Civil. III.- Por escritura pública. IV.- Por testamento. V.- Por confesión judicial directa y expresa. (Art. 369 del Código Civil).

De acuerdo al artículo 77 del Código Civil "Si cuando el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaran para su registro de nacimiento, el acta surtirá los efectos de reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Si el reconocimiento de un hijo natural se hace en acta posterior de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada de acuerdo al art. 70 del Código Civil. En el caso de que el hijo natural sea mayor de edad, se requiere de su consentimiento expreso en el acto relativo, artículo 79 del Código Civil.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios a que se refiere el artículo 379, es decir, por confesión judicial o instrumento público, se presentarán al Juez del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe, dentro de un término de quince días. En el acta se deberá insertar la parte relativa a dicho documento, observándose las demás disposiciones contenidas en el art. 80 del Código Civil.

De acuerdo al art. 81 de nuestra legislación civil, debe advertirse que si se omite la presentación del documento ante el Juez del Registro Civil, conserva toda su validez el reconocimiento.

El artículo 82 del Código Civil dice "...En el acta de reconocimiento hecha con posteridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente".

Cuando el reconocimiento se hiciere en oficina del Registro Civil distinta de aquella en que se registró el nacimiento, el Juez que autorice el reconocimiento remitirá copia de esta acta a la oficina donde haya sido registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta correspondiente, artículo 83 del Código Civil).

c) Actas de adopción.- La adopción es un acto por medio del cual el adoptante, que debe ser mayor de 25 años, declara ante el Juez de lo Familiar, su voluntad de tomar al adoptado por hijo, para encargarse de su persona como si fuera su propio padre. (Art. 923 del Código de Procedimientos Civiles y 390 del Código Civil). Nace así la filiación civil entre el adoptante y el adoptado, a que se refiere el artículo 295 del Código Civil.

"El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes con considerar al adoptado como hijo". (Art. 391 del Código Civil).

El Juez de lo Familiar, después de que se hayan llenado los requisitos para la adopción de acuerdo al art. 923 del Código de Procedimientos Civiles dictará la resolución judicial que autorice la adopción. El juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente. (Art. 84 del Código Civil).

De acuerdo al artículo 86 de nuestra legislación civil "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y el adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial".

Cuando se extienda el acta de adopción, se anotará al margen de la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de aquella. (Art. 87 del Código Civil).

El Juez o Tribunal que resuelve que una adopción quede sin efecto, deberá remitir dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y haga la anotación en la de nacimiento. (Art. 88 del Código Civil).

d) Actas de Tutela.- La tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama acta de discernimiento de la tutela. Esta resolución debe presentarse dentro de las 72 horas, a partir de que fue hecha la publicación a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, "...El Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que se levante el acta respectiva. El curador está obligado a cuidar el cumplimiento de esta obligación.

La omisión del registro, no impide al tutor entrar en el ejercicio del cargo, y nadie puede alegar esta causa para negarse a tratar con el artículo 90 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 91 del Código Civil, el acta de tutela deberá contener: I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado. II.- La clase de incapacidad por la que se haya sufrido la tutela. III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela. IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor, y del curador. V.- La garantía dada por el tutor, asentándose el nombre, apellido y generales del fiador, (si la garantía consiste en fianza); o la ubicación y demás señas de los bienes, (si la garantía consiste en hipoteca o prenda). VI.- El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

El acta de tutela se anotará al margen de la de nacimiento del incapaz, remitiéndose copia certificada de la misma al juez del Registro Civil que levantó el acta de nacimiento, si la de tutela fue levantada por un juez distinto. (Art. 92 del Código Civil).

e) Actas de emancipación.- La emancipación se produce por el matrimonio del menor. El Juez del Registro Civil no extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio de acuerdo al art. 93 del Código Civil que a letra dice "En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio".

f) Actas de Matrimonio.- Estas deberán contener: 1) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes; 2) Se expresará si los contrayentes son mayores o menores de edad; 3) Los nombres, apellido, ocupación y domicilio de los padres; 4) El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deben suplirlo, si se trata de menores de edad; 5) El consentimiento de éstos,

de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban su plirlo, si se trata de menores de edad; 6) Se hará constar que no hubo impedimento para el matrimonio o que habiéndolo se dis pensó; 7) La declaración de los pretendientes de que es su vo luntad unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil de que han quedado unidos; 8) La declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes (sociedad conyugal o separación de bienes); 9) Los nombres, ape llidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, así como de su declaración de sí son o no parientes de los contrayentes en su caso, en que grado lo sean; 10) La constancia que deberá asentar el Juez del Registro Civil, de que se cumplieron todas las formalidades prescritas para la celebración.

EL acta deberá ser firmada por los contrayentes, los testigos, el Juez del Registro Civil, el secretario y al margen se imprimirá la huella digital correspondiente (Art. 103 del Có digo Civil).

g) Actas de Divorcio.- La copia de la resolución que decrete el divorcio deberá remitirse al Juez del Registro Civil para que redacte el acta correspondiente de acuerdo al Art. 114 del Có digo Civil.

En el acta de divorcio se expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y el lugar de la oficina en que se celebró el matrimonio y el número que le corresponde a la partida del acta correspondiente. (Art. 115 del Có digo Civil).

En las actas de nacimiento y de matrimonio de los divorciada dos se hará una anotación marginal, haciendo constar el divorcio y la copia de la sentencia respectiva, se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

h) Actas de defunción.- A este respecto nos habla el art. 117 del Código Civil, dispone que no podrá practicarse ninguna inhumación sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por un médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el acta de defunción, deberán asentarse los datos, que el Juez del Registro Civil adquiera con la declaración que le haga, firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos. (Art. 118 del Código Civil).

De acuerdo al Art. 119 de nuestra legislación civil, el acta de fallecimiento deberá contener: 1) Nombre, apellido, edad, ocupación o domicilio que tuvo el difunto; 2) El estado civil de éste si era casado o viudo el nombre y apellido del cónyuge; 3) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueron parientes, el grado en que lo sean; 4) Los nombres de los padres del difunto si se supieren; 5) La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar donde se sepulte el cadáver. 6) La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si en el lugar donde ocurra el fallecimiento no hubiere Juez del Registro Civil, será la autoridad municipal la que extienda las constancias respectivas, que deberán remitir al Juez del Registro Civil correspondiente. (Art. 121 del Código Civil)

Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento, los administradores o directores de prisiones, hospitales, colegios u otros cualquier casa de comunidad, los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de ve

ciudad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Juez del Registro Civil dentro de un período de veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y en el caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos. (Art. 120 del Código Civil).

En los casos de siniestro tales como: incendio, naufragio, inundación, cuando no sea posible reconocer el cadáver, se formará acta con los datos que mencionen los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado. (Art. 123 del Código Civil).

En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se levantará de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, en lo que fuere posible y lo autorizará el capitán o patrono del buque, quien lo entregará en el primer puerto a que arribe la embarcación, al Juez del Registro Civil si lo hay, o a la autoridad local para que ésta lo remita inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio del difunto. (Arts. 71 al 72).

Los jefes de los cuerpos militares o destacamentos militares tiene la misma obligación, en relación con los muertos que haya habido en campaña o en otros actos de servicios y de la misma manera los tribunales, cuando se trate de muerte producida en virtud de una sentencia penal que haya sido impuesta, art. 127 del Código Civil que a la letra dice "...El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

Los tribunales deben remitir en un término de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al juez del Registro Civil del lugar donde se

llevó a cabo la ejecución. En su contenido esta noticia expresará el nombre, apellido, edad y ocupación que tuvo ejecutado. (Art. 128 del Código Civil).

Para finalizar este análisis mencionaremos el art. 129 del Código Civil que dice "...En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el art. 119 del Código Civil.

i) Actas relativas a inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes.- La ausencia o la presunción de muerte. La sentencia que pronuncien las autoridades judiciales sobre estos puntos, deberán remitirse en copia certificada la Juez del Registro Civil competente, dentro del término de ocho días, "El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso e insertará los datos esenciales en la resolución judicial que se le haya comunicado". (Art. 132 del Código Civil).

En aquellos casos en que después de levantada el acta se recobre la capacidad legal, se presentará la persona que fue declarada ausente o aquella cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil, para que en el acto sea cancelada la inscripción. (Art. 133 del Código Civil).

Ratificación y modificación de las actas civil.- La ratificación y la modificación de un acta del estado civil sólo puede ser ordenada por sentencia de un juez competente, salvo el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo. La ratificación tiene lugar a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y b) por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que en ella aparezcan, ya sea esencial o accidentalmente.

La ratificación de un acta del estado civil debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, y puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas: a) El propio interesado, b) Por las personas que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguien. c) Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado civil. d) Los acreedores legatorios y donatorios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aún después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si ha dejado bienes suficientes para pagarles, (Art. 136 del Código Civil).

El Juez competente para decretar la ratificación del acta, es el de la ubicación de la oficina del Registro donde se haya levantado ésta, artículos 24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles.

La acción debe intentarse en juicio ordinario (Art. 413 del Código de Procedimientos Civiles) y los hechos que deben probarse en el juicio son los siguientes: a) La existencia y contenido del acta; b) La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos.

La sentencia que se pronuncie en primera instancia en un juicio de rectificación del acta del estado civil será revisable de oficio en segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia aunque no se expresen agravios. Entre tanto no se pronuncie ejecutoriada por el tribunal de apelación, la sentencia no podrá ejecutarse. (Art. 716 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando haya causado ejecutoriada la sentencia que ordene la rectificación se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de dicha sentencia al margen del acta impugnada, aunque la resolución judicial impugnada niegue esa resolución.

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros. El original del acta; permanecerá intacta. No puede entregarse ninguna copia del acta rectificada, sin insertarse la modificación acordada judicialmente.

La corrección de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no efecte los datos esenciales del acta da lugar a la modificación del acta y deberá solicitarse ante la oficina central del Registro Civil, en este caso no se requiere intervención del poder judicial, artículo 138 bis del Código Civil.

CAPITULO IV
SITUACION JURIDICA QUE GUARDAN LOS HIJOS NACIDOS
FUERA DE MATRIMONIO EN LOS DIFERENTES CODIGOS
ESTATALES.

Para iniciar el estudio de este capítulo, es vital hacer un breve análisis de las disposiciones civiles que rigen a dis tintos estados de la República, para ellos hemos tomado en con sideración aquellos que por sus aportaciones de trascendencia al Código del D.F. permitieron una visión más clara y crítica de nuestra legislación; los estados considerados son: Baja Ca lifornia, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tabasco, Jalisco, Que ré ta ro, Zacatecas.

El análisis que realizamos tiene como finalidad conocer los preceptos jurídicos que rigen a los diferentes estados en materia de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, el estudio que haremos a partir de los preceptos de cada códi go, que se refieran a nuestro tema de estudio, aplicando el principio de similitud o diferencia y realizando en forma si multánea los comentarios correspondientes, para arribar a una crítica positiva que nos permita dar aportaciones de importan cia.

Para el Código Civil del D.F. en su art. 360 "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación a la madres, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del pa dre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". De igual forma se encuentra expresado en los demás Códigos Civiles de los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Tabasco, Jalisco, Que rétaro, Zacatecas. Pero excepcionalmente el Código Civil de Oaxaca en su art. 374 sigue utilizando la denominación de hijo natural, al referirse a los hijos que nacen fuera de matrimo

no cuando dice que "La filiación de los hijos naturales resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Los requisitos para reconocer a un hijo son: que la persona que reconoce tenga la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.

Así mismo el artículo 369 del C.C.D.F. dice: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los medios siguientes, I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, II.- Por acta especial ante el mismo oficial; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento, V.- Por confesión judicial directa y expresa".

En la actualidad la forma de reconocimiento que es más usual es por medio del acta de nacimiento, acudiendo los progenitores ante el oficial del Registro Civil.

Uno de los artículos que contiene mayor importancia es el que está relacionado concretamente con la fracción IV del artículo 369 del C.C.D.F. que manifiesta lo siguiente "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento". Cuestión que se encuentra reglamentada de igual manera en los demás códigos en análisis.

Esta clase de reconocimiento que es autorizada por la ley, viola la naturaleza jurídica del propio testamento, ya que la característica de la revocabilidad, es una excepción, es decir, que el reconocimiento hecho por ese medio no es susceptible de revocarse porque no se puede estar disponiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza, otorgando de esta manera una garantía legal para el hijo que es reconocido.

Se permitirá la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio, I.- En los casos de rapto, estrupro, o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, de acuerdo con el art. 382 del Código Civil Vigente en el D.F., estas mismas disposiciones son aplicables en los demás códigos.

Incluyendo estas mismas legislaciones la investigación de la maternidad de acuerdo al art. 385 del C.C.D.F. que a la letra dice "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

No obstante, lo que se dispone en la parte final del anterior artículo, el hijo podrá indagar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Para los códigos antes mencionados con excepción del de Zacatecas, el hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, no aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede ser alegada como razón para investigar éstas.

Las acciones de investigación de paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, cuando los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos, éstos tienen derecho a intentar la acción antes de que se rebasen cuatro años más, después de su mayoría de edad.

Según el art. 362 del C.C.D.F. "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentren o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Estas disposiciones se encuentran de igual forma en los de más Códigos y excepcionalmente son el Código de Querétaro y el de Jalisco los que representan innovaciones a este respecto, mismas que consideramos son dignas de ser tomadas en cuenta, ya que le conceden al menor de edad que no ha sido emancipado por matrimonio y a los menores solteros el derecho de reconocer a sus progenitores previa ratificación del Ministerio Público, a continuación nos permitimos transcribir estas disposiciones: art. 362 del Código Civil de Querétaro dice "El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, previa autorización que, para el efecto, le concede el juez de lo familiar de su domicilio, quien para ello recibirá la información que estime necesaria, con intervención del Ministerio Público".

Por su parte el C.C. de Jalisco en su artículo 417 expresa "El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de sus padres o tutores; pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público, quien deberá emitir su dictamen dentro de los sesenta días siguientes".

"El oficial del Registro Civil ante quien se haga un reconocimiento por un menor de edad, deberá hacerlo saber al Ministerio Público dentro de los ocho días siguientes, bajo la pena de cinco a cincuenta pesos de multa; incurriéndolo en igual pena el Agente del Ministerio Público que, habiendo recibido aviso o teniendo conocimiento del caso por cualquier otro medio, no exprese su conformidad o inconvincencia con conocimiento de cau

sa, para lo cual podrá tomar los informes y datos necesarios por sí o por medio del Juez".

"Si transcurrido el término de sesenta días, no se hubiere resuelto el caso por el Ministerio Público, el Oficial del Estado Civil o cualquiera de los interesados podrá ocurrir al Juez de la localidad a fin de que apremie al agente moroso, imponiéndole la pena que corresponda y señalándole nuevo término, que no podrá exceder de treinta días, con el apercibimiento de ser destituido si nuevamente faltare al cumplimiento de su obligación, a cuyo efecto, llegado el caso, se pondrá en conocimiento del C. Procurador de Justicia para que haga efectiva esta sanción.

"Los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento, deberá hacerlo en juicio ordinario, si el Ministerio Público se hubiere opuesto al reconocimiento, la oposición se tramitará en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, oyéndose a un tutor especial de quien haya hecho el reconocimiento, como autor, y al Ministerio Público, como demandado".

En ausencia de disposiciones que sean aplicables en el D. F. y en los demás Códigos en análisis, estimamos la necesidad de acudir a una solución práctica y que corresponda a la realidad existencial, en donde es un hecho biológico que los menores pueden engendrar y ser padres. Es pues un hecho que se relaciona con la naturaleza humana en donde los padres o madres cuidan y protegen a sus hijos y velan por ellos. Es evidente que el hijo procreado al ser reconocido se le está incorporando a una relación humana y jurídica, con pleno conocimiento de causa, aceptando el cumplimiento de los derechos y obligaciones que implica. En consecuencia estimamos que cuando se trata de menores solteros, la patria potestad debería ser ejercida por ellos sin necesidad de contar con el con

sentimiento de sus propios padres, pero claro habiendo una razonable "asistencia" de estos últimos, quienes por su experiencia pueden sin duda alguna ayudar a sus hijos a ejercer la patria potestad. Es por ello, que sería recomendable adicionar a nuestro Código Civil algunas disposiciones jurídicas que reconozcan capacidad a los menores, para reconocer a sus hijos y así ejercer la patria potestad.

De acuerdo con el art. 363 del Código Civil para el D.F. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta los veintiún años, disposición que es compartida con los demás Códigos en análisis.

Algunos padres queriendo beneficiar a sus hijos, tratan de que éstos sean reconocidos por determinadas personas que gozan de una situación económica desahogada; o bien poseen un estatus elevado socialmente, para verse favorecidos por los beneficios que esto les reditua, pero afortunadamente cuando el reconocimiento es efectuado por un menor es susceptible de ser anulado.

Los progenitores pueden reconocer al hijo que no ha nacido y aquel que ha muerto, cuando ha dejado descendencia.

Los padres podrán reconocer a un hijo conjunta o separadamente, el reconocimiento hecho por uno de ellos produce efectos respecto de él, más no respecto del otro progenitor.

El ministerio Público, tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor, cuando éste hubiera sido afectado. Esta misma acción tiene el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de aquél que hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. Así como el tercero que ha sido afectado por las obligaciones

que se derivan del reconocimiento ilegalmente efectuado, para contradecirlo en vía de excepción. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido. Esto de acuerdo con el art. 368 del C.C.D.F.

Excepcionalmente son el Código de Querétaro, Durango, Tabasco, Chihuahua, Zacatecas, quienes le otorgan al heredero perjudicado por el reconocimiento el derecho a contradecirlo, de acuerdo a lo que expresan en sus artículo 368, 363, 368, 345, 459 del Código Civil, respectivamente. A continuación nos permitimos transcribir el art. 368 del estado de Querétaro cuya redacción coincide textualmente con los Códigos mencionados "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo".

El C.C.D.F. enuncia la presunción de los hijos que nacen del concubinato en su art. 383 de la siguiente manera "Se presumen hijos del concubinataro y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los tres trescientos días seguidos al día en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

En estos casos la filiación queda establecida según las reglas generales de los preceptos aplicables. Esta disposición aparece de igual forma en los demás Códigos.

Por lo que respecta al art. 387 del C.C.D.F. que dice: "El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstos.

Nosotros consideramos que sí puede constituir una presun
ción de paternidad o maternidad, el hecho de dar alimentos,
cuando estos son otorgados por una persona que no tiene paren
tesco de consanguinidad con el hijo.

El ordenamiento Civil que excepcionalmente habla de este
aspecto es el Código de Zacatecas que a la letra dice en su
art. 478 "El hecho de dar alimentos constituye por sí solo una
presunción juris tantum de paternidad o maternidad, que debe
relacionarse con las demás pruebas". Nos gustaría que esta
reforma, también fuera tomada en consideración para nuestro Có
digo Civil.

Establecido el reconocimiento, los hijos nacidos fuera
de matrimonio tendrán derecho a lo dispuesto en el art. 389
del C.C.D.F. que dice "El hijo reconocido por el padre, por
la madre, o por ambos tiene derecho I.- A llevar el apellido
del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste y, III.-
A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije
la ley".

A través de este análisis hemos podido conocer las dispo
siciones que rigen en materia de reconocimiento, a los estados
de Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tabasco, Jalisco,
Querétaro, Zacatecas y así de alguna manera nos han permi
tido ampliar nuestro conocimiento respecto de esta figura jurí
dica, con la finalidad de darlos a conocer mediante el presen
te trabajo y hacer importantes aportaciones en esta materia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Entendemos al reconocimiento como un acto jurídico de voluntad, de carácter privado, confesional, personalísimo, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que se atribuyen a la filiación, y por lo que se refiere al reconocimiento forzoso, como el derecho que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, de pedir al tribunal correspondiente, que se hagan válidas todas las pruebas que ellos presentan, para poder comprobar la maternidad o paternidad de sus progenitores y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la paternidad, establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.- El antecedente jurídico más remoto que existe sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio se encuentra en el Código de Hammurabi, que regía el Imperio Babilónico; en este Código existe un capítulo relativo a la organización de la familia, en donde se regula la institución del matrimonio y la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

TERCERA.- En Roma, es hasta el Imperio de Justiniano cuando se otorga a los hijos nacidos fuera de matrimonio derechos tales como; el de alimentos y sucesión, pero siempre y cuando el padre los reconociera como suyos, dándose origen a otras figuras como la legitimación de los hijos.

CUARTA.- El antiguo Derecho Francés admite la investigación de la paternidad y la maternidad, en el caso de los hijos naturales para tratar de evitar tanta dureza de trato, de acuerdo con las costumbres concedía ciertos derechos a los hijos bastardos.

QUINTA.- En nuestro derecho durante la Epoca Precolonial,

El Reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, era aceptado ya que el matrimonio era regulado como monógamico. No se establece diferencia entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de él, o sea los hijos tienen los mismos derechos.

SEXTA.- El Reconocimiento Voluntario es un acto jurídico unilateral de voluntad, de carácter privado, confesional, personalísimo, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligacioes que se atribuyen a la filiación.

SEPTIMA.- El Reconocimiento Forzoso es el derecho que tienen los hijos fuera de matrimonio, de pedir al tribunal correspondiente o comprobar la maternidad o paternidad de sus progenitores y exigir el cumplimiento de todas las obligacioes inherentes a la paternidad, establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

OCTAVA.- La naturaleza jurídica del reconocimiento es doble ya que el reconocimiento voluntario deriva de un acto de voluntad y mediante su confesión queda establecida la filiación. La segunda forma de reconocimiento, la forzosa o judicial surge como ejercicio de una acción derivada de un derecho, el cuál, una vez probado, surte efectos plenos.

NOVENA.- La Filiación es un hecho natural y un hecho juridico. Como hecho natural existe siempre en todos los individuos, se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente ya que se necesita asegurar la maternidad o la paternidad para efectos del hecho de la procreación y la paternidad es de difícil comprobación.

DECIMA.- La Filiación puede ser legítima, natural o adopt

tiva. Se llama filiación legítima al lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre estando éstos casados, por otra parte el niño puede nacer de relaciones extramatrimoniales, a esto se le llama filiación natural, por último, las personas que no tienen ni pueden tener descendencia, gozan de la facultad, bajo ciertas condiciones de ligarse a un niño independientemente de cualquier lazo de sangre.

DECIMA PRIMERA.- La posesión de estado de hijo de matrimonio queda probada, 1) Si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste, 2) Si el padre lo ha tratado como hijo de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, 3) Si ha sido reconocido como hijo de matrimonio por la familia del marido en la sociedad.

DECIMA SEGUNDA.- La Patria Potestad, es un conjunto de derechos y obligaciones que regulan parte de las relaciones entre los padres y los hijos menores de edad, no emancipados con la finalidad de proteger y educar a los últimos.

DECIMA TERCERA.- Opinamos que no es conveniente que se continúe otorgando derecho a ejercer la patria potestad a los abuelos cuando faltan los padres, ya que frecuentemente se trata de personas de edad avanzada que sufren malestares habituales de salud y por ello no pueden atender convenientemente el manejo del patrimonio del menor, incurriendo en abusos, por lo que es indispensable una reforma que reconozca la patria potestad en forma exclusiva a los padres, dejando así a los abuelos, junto con el resto de la familia, la responsabilidad de encargarse de acuerdo con las reglas de tutela.

DECIMA CUARTA.- Deben reformarse las normas que regulan el ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos que nacen fuera de matrimonio de tal manera que la falta de morada común de los padres repercuta exclusivamente sobre la custodia del menor: Primero, porque hace depender el ejercicio de la patria

potestad de la convivencia paterna, hecho que exclusivamente incombe a la custodia y no a la totalidad de los derechos que conlleva ejercer la Patria Potestad y segundo, deja en forma exclusiva a los padres determinar quién de ellos continua en su ejercicio, sin exigir la intervención judicial que resguarde los intereses del menor, así mismo no indica la formalidad a la que debe sujetarse dicho convenio lo cual hace prácticamente inoperante el mismo.

DECIMA QUINTA.- La patria potestad se acaba cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce la ley pone fin a ella, se pierde cuando por motivos, en los que aparece culpabilidad del titular en cumplimiento de sus deberes, dispone la ley su privación y se suspende cuando por razón de alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido éste sentenciado a pena que lleva consigo suspensión.

DECIMA SEXTA.- Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, excepto cuando hubieron fallecido antes de que el hijo alcanzara la mayoría de edad, porque en este caso la acción de investigación de maternidad o de paternidad, prescribe a los cuatro años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad.

DECIMA SEPTIEMA.- El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (juez del Registro Civil).

DECIMA OCTAVA.- Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas.

DECIMA NOVENA.- Es necesario adiconar algunas disposiciones jurídicas que atribuyen capacidad a los menores, para reco

nocer a sus hijos y así puedan ejercer la patria potestad. Consideramos debe tomarse en cuenta el art. 417 del C.C. de Jalisco ya que le concede al menor esta capacidad.

VIGESIMA.- Es conveniente reformar el art. 387 del C.C.D.F. de manera que se tomara el criterio del Código de Zacatecas en su art. 478, que dice: "El hecho de dar alimentos constituye por sí solo presunción juris tantum de paternidad o maternidad, que debe relacionarse con las demás pruebas". Nosotros consideramos que sí puede constituir una presunción de paternidad o maternidad el hecho de dar alimentos, cuando éstos son otorgados por una persona que no tiene parentesco de consanguinidad con el hijo.

A N E X O 1

El Estado ha creado, a través de la Procuraduría General de Justicia un centro de atención para la violencia intrafamiliar, cuyas siglas son: C A V I, y su finalidad es el presentar apoyo a aquellas personas que lo solicitan por estar viviendo una situación de maltrato al interior de la familia.

El CAVI define la violencia "...Como el acto de maltratar o dañar a cualquier persona, donde este daño tiene repercusión en la esfera biosocial, material, física, psicológica y sexual.

El maltrato físico se observa en las personas desde su forma más simple hasta la más severa, y puede ser varias, desde un empujón, un manazo, un pellizco, un coscorrón, hasta llegar a utilizar objetos punzocortantes que pueden causar lesiones leves o graves y en ocasiones la muerte, o en su defecto provocar profundo daño psicológico.

Este tipo de lesión, se produce por múltiples causas, como son: los insultos, las frases que impliquen una devaluación de la personalidad, el chantaje de todo tipo, como la amenaza de retirarel afecto, hasta llegar al abandono real. En nuestra legislación no existe ningún precepto que retome esta clase de violencia.

Por último hablaremos de la violencia sexual, que es aquella ejercida por los varones que conforman el grupo familiar hacia las mujeres que son vejadas por estos.

En ocasiones es el padrastro quien viola a las hijastras, el hermano o el tío que abusa sexualmente de las mujeres. Las encuestas realizadas por esta dependencia mencionan que las mujeres son ultrajadas sexualmente, se encuentran entre

los 20 y los 45 años de edad y que en ocasiones muy frecuentes es el propio marido quien las viola o su concubino.

El CAVI se compone por tres departamentos que son: el servicio de prevención, el servicio médico y el servicio jurídico.

El Servicio de Prevención.- Se compone por un grupo de trabajadoras sociales y un grupo de médicas, cuya función es de acercamiento con las personas y la investigación de la problemática, inicia con los antecedentes de la familia, en relación con su conducta en general, se habla de factores de tipo económico, alcohólico, o de problemas de farmacodependencia como motivadores, pero son las encuestas realizadas en esta dependencia las que demuestran que no son dichos factores, los que determinan esta clase de conducta, sino la deformación de la cultura, así como la educación machista que se distorsiona hasta llegar a la violencia.

Por su parte el Servicio Médico.- Se encarga de evaluar las lesiones que las personas presenta, así como extender certificados médicos que sirven para demostrar en algún momento la gravedad de los hechos.

El Servicio Jurídico.- Se encarga de brindar asesoría en los casos de divorcio, custodia, alimentos, violaciones.

No se realiza ninguna clase de estos trabajos, solamente se busca realizar convenios de no violencia y de apoyo a los hijos en el caso de divorcio; cuando se presenta un asunto de violación se hace labor de convencimiento con la víctima, para que se establezca una denuncia formal y esta institución se encarga de proporcionar apoyo jurídico a través de la Procuraduría, atendiendo la asesoría de oficio y se brinda apoyo con la presencia de un representante del CAVI,

en caso de haber iniciado el procedimiento se da tratamiento psicológico a la víctima.

Entre los apoyos que presta el CAVI está el psicológico, a través de terapias individuales, a parejas o de grupo, en donde se fortalece la autoestima, la fuerza interna, se traba con los elementos que dieron motivo a la devaluación para encontrar las causas que originaron el problema; se habla de los mitos que existen como factores que determinan las conductas violentas.

Se hace análisis de la personalidad de los sujetos que intervienen y se elaboran estadísticas que sirven para hácer un estudio sobre los factores que ocasionan las conductas violentas al interior de las familias, se organizan talleres de participación activa de sensibilización intra-familiar.

El CAVI es un centro gratuito que funciona las 24 horas del día durante los 365 días del año, una institución que no cuenta con competencia. Su función no es la de un Ministerio Público, y no hay judiciales que obliguen a acudir al centro en el caso de requerir la presencia de cualquier persona a través de un citatorio. El Servicio se realiza en base a las citas de sensibilización; las visitas domiciliarias se hacen en base a denuncias que se presentan en forma telefónica o personal o por el requerimiento de cualquier interesado.

Por último existe el proyecto de la creación de un albergue femenil, con la idea de espacio para los hijos de las mujeres que lleguen a refugiarse por encontrarse viviendo ante una situación de violencia, que en caso de concretarse será un valioso adelanto para el tratamiento de los problemas sociales que actualmente atiende el CAVI.

ANEXO 2

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS QUE REGULAN
EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN LOS ESTADOS DE :
D.F., BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO,
OAXACA, TABASCO, JALISCO, QUERÉTARO, ZACATECAS.

C.C. D.F.	C.C.Baja California	C.C.Chihuahua	C.C.Durango	C.C.Oaxaca	C.C.Tabasco	C.C.Jalisco	C.C.Querétaro	C.C.Zacatecas
Art. 360	Art. 357	Art. 337	Art. 355	Art. 375*	Art. 360	Art. 415	Art. 360	Art. 450
361	358	338	356	374*	361	416	361	451
362	359	339	357	375	362	417	362	452
363	360	340	358	376	363	418	363	453
364	361	341	359	377	364	419	364	454
365	362	342	360	378	365	420	365	455
366	363	343	361	379	366	421	366	456
367	364	344	362	380	367	422	367	457
368	365	345*	363*	381	368*	423	368*	458
369	366	346	364	382	369	424	369	459*
370	367	347	365	383	370	425	370	460
371	368	348	366	384	371	426	371	461
372	369	349	367	385	372*	427	372	462
373	370	350	368*	386	373	428	373	463
374	371	351	369	387	374	429	374	464
375	372	352*	370	388	375	430	375	465
376	373	353	371	389	376	431	376	466
377	374	354	372	390	377	432	377	467
378	375	355	373	391	378	433	378	468
379	376	356	374	392	379	434	379	469
380	377	357	375	393	380	435	380	470
381	378	358	376	394	381	436	381	471
382	379	359	377	395	382	437	382	472
383	380	360	378	396	383	438	383	473
384	381	361	379	397	384	439	384	474
385	382	362	380	398	385	440	385	475
386	383	363	381	399	386	441	386	476
387	384	364	382	400	387	442	387	477*
388	385	365	383	401	388	443	388	479
389	386	366	384	402	389	444	389	480
								481

* Artículo cuyo contenido difiere al expresado en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alemany Verdagué, Salvador. Estudios Sobre la Filiación ilegítima en el Derecho Español. Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1974.
- 2.- Bravo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Quinta Edición 1979.
- 3.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español. Común y Foral T.V. 20. 12a. ed. Rev. S.A. Madrid 1978.
- 4.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1984.
- 5.- De Coulanges, Fausto. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, D.F., 1989.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición Décima. México, D.F. 1980.
- 7.- Eugené, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México, D.F. 1977.
- 8.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. 2da. Reimpresión Editorial e Impresora Norbajacalifornia, B.C. 1974.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas y Fam. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.
- 10- García Gallo, Alfonso. Estudios de historia del Derecho Indio. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid España 1972.
- 11- García Telles, Ignacio. Motivos Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. México. 1932.
- 12- López, Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Alfonso X. Del Consejo Real de las Indias S.A. Tomo II. 1831.
- 13- Llambias, Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Parte General Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1961.
- 14- Marcel Planiol, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil. Francés. Ed. Cultural, S.A. La Habana, Cuba. Tomo III. 1964.
- 15- Marcel Planiol, Jorge. Tratado Elemental de Derecho Civil. V. IV. 12a. Ed. Traducción de José M. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica. México 1989.

- 16- Mateos Alarcón. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo I.
- 17- Margadant S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. 2da. Edición. México, D.F. 1986.
- 18- Mendizabal Osés, Luis. Derecho de Menores. Editorial Pirámide, S.A. Cuarta Edición. Madrid 1977.
- 19- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Paternidad y Filiación. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1971.
- 20- Ortíz Urquidí, Raúl. "Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana". Editorial Porrúa, S.A. Edición Primera. México, D.F. 1986.
- 21- Ots Capdequín, José María. Manual de Historia de Derecho Español en las Indias. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. Tomo III. 1943.
- 22- Reyes, Alfonso. Código de Hammurabi. Publicaciones de la UNAM. Externado de Colombia, Bogotá 1971.
- 23- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición Quinta. Tomo I y II. México. D.F. 1980.
- 24- Sánchez Medal, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia.
- 25- Valverde Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español Derecho de Familia. Edición II. Tomo IV 1921.
- 26- Vargas Martínez, Ubaldo. Morelos Siervo de la Nación (Bibliografía) Premiada en el Certámen Convocado por la SEP 1983.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- Castán Tobeñas, José. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial REUS. Segunda Epoca. Tomo XXXI. Madrid, España.
Esquivel Obregón, Toribio. Jus. Rev. de Derecho y Ciencias Sociales. Madrid, España. 1943. Tomo XI.
- 2.- De Icaza Defour, Francisco. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 4, 1872.
- 3.- Galindo Garfias, Ignacio. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXVIII. Núm. 110. México, D.F. 1978.
- 4.- Mazeud, Jean. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1951. Tomo XXXV Número 410.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal
- 2.- Código Civil Vigente para el Estado de Baja California
- 3.- Código Civil Vigente para el Estado de Oaxaca
- 4.- Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco
- 5.- Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro
- 6.- Código Civil Vigente para el Estado de Chihuahua
- 7.- Código Civil Vigente para el Estado de Durango
- 8.- Código Civil Vigente para el Estado de Tabasco
- 9.- Código Civil Vigente para el Estado de Zacatecas